



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 707

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2024 CÁMARA – NÚMERO 241 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL 256 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia digital de género y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, 29 mayo de 2024

Honorable Representante
ANDRES CALLE
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo debate del Proyecto de Ley N° 366 de 2024 Cámara –No. 241 de 2022 Senado Acumulado con el 256 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia digital de género y se dictan otras disposiciones".

Honorable Presidente,

De conformidad con la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para Segundo debate del Proyecto de Ley N° 366 de 2024 Cámara –No. 241 de 2022 Senado Acumulado con el 256 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia digital de género y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

HERÁCITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Ley No. 241 de 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica el Código Penal y de Procedimiento Penal, se crea el capítulo "De la violación a la intimidad personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se tipifica el delito de violencia digital de género y se dictan otras disposiciones", fue radicada el 8 de noviembre de 2022, presentado por la H. S Ana María Castañeda Gómez.

El Proyecto de Ley No. 256 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital, y se dictan otras disposiciones", fue radicada el 29 de noviembre de 2022, presentado por los Honorables Senadores Clara Eugenia López Obregón, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Robert Daza Guevara, Paulino Riascos, Jahel Quiroga, Aida Avella Esquivel, Polivio Leandro Rosales Cadena, Isabel Zuleta Lopez, Jonathan Pulido Hernandez, Andrea Padilla Villarraga, Fabián Díaz Plata, Sandra Janeth Jaimes Cruz, Alejandro Chacon Camargo, Alexander Lopez Maya, Alex Florez Hernandez, Gustavo Bolivar Moreno, Ariel Avila Martinez, Guido Echeverry Piedrahita, Jairo Castellanos, Jose Alfredo Gnecco Zuleta, Humberto de la Calle Lombana, Gloria Florez Schneider, Esmeralda Hernandez Silva, Martha Peralta Epieyu, Maria José Pizarro Catatumbo Torres, Sandra Ramirez Lobo Silva, Omar De Jesús Restrepo, Piedad Cordoba Ruiz (Q.E.P.D), José Luis Pérez Oyuela, Efraín Cepeda Sarabia, Carlos Mario Farelo, Oscar Barreto Quiroga, Marcos Daniel Pineda, Norma Hurtado Sánchez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Antonio Luis Zabarain, Imelda Daza Cotes, Cesar Pachón Achury, Angélica Lozano Correa, Julián Gallo Cubillos, David Luna Sánchez Rodríguez, Aida Quicue Vivas, Wilson Arias Castillo, Juan Diego Echavarría, Pablo Catatumbo, HH.RR Marelen Castillo, Karmen Ramirez, Tamara Argote, Alirio Uribe Muñoz, Astrid Sánchez Monte de Oca, Asmeth Escat, Catherine Juvinao, Deicy Isaza y Gabriel Becerra, publicado en la Gaceta 1561 de 2022.

Fue nombrado ponente único en primer y segundo debate en el Senado de la República el H.S. David Andrés Luna Sánchez, ponencias publicadas en la Gaceta 161 de 2023 y 605 de 2023, con texto aprobado en plenaria de Senado debidamente publicado en la Gaceta No. 08 de 2024.

El 5 de marzo de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Permanente Constitucional de la Cámara de Representantes me designó como ponente único para primer debate del Proyecto de Ley No 366 de 2024 Cámara –No. 241 de 2022 Senado acumulado con el 256 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la Violencia de Género Digital y se dictan otras disposiciones".

El 7 de mayo de 2024, la Comisión Primera Permanente Constitucional de la Cámara aprobó el informe de ponencia con unanimidad de los asistentes

El 14 de mayo de 2024, la Comisión Primera Permanente Constitucional de la Cámara aprobó los artículos 1,4,6,7,8,9,10,14,19,20,22,23,24,26,28,29,30,32,33,34 y 35 como vienen en el informe de ponencia con una votación de (22) veintidós Honorables Representantes por el SI y (0) cero por el no.

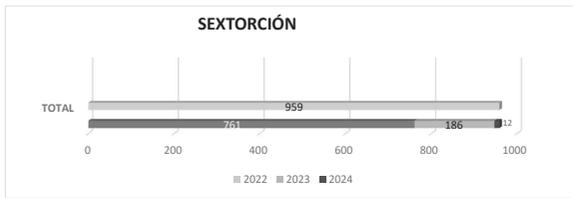
<p>El 20 de mayo de 2024, la Comisión Primera Permanente Constitucional de la Cámara aprobó los artículos 2,3,5,11,12,13,15,16,17,18,21,25,27 y 31 con proposiciones avaladas con una votación de (28) veintiocho Honorables Representantes por el SI y (0) cero por el no.</p> <p>El 27 de mayo de 2024 dando cumplimiento al compromiso adquirido con los representantes que dejaron sus proposiciones como constancias para ser estudiadas, se realizó la mesa técnica conjunta con los autores del Proyecto de ley sobre el artículo 25, acogiendo la modificación relacionada con la dosificación de la pena, teniendo en cuenta, que actualmente se registró un incremento en los delitos digitales, siendo estos penalizados bajo criterios de interpretación del operador judicial en delitos como la injuria por vía de hecho o la extorsión, por no tener un tipo penal definido en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p style="text-align: center;">2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <p>Proyecto de Ley No. 272 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se regula la exportación de servicios de contenido erótico, sensual o social para adultos a través de plataformas digitales” presentado el 24 de agosto de 2021 por los HH.RR. John Jairo Berrio López y José Vicente Carreño Castro.</p> <p>Proyecto de Ley No. 168 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se tipifica el delito de violencia sexual cibernética, y se dictan otras disposiciones”, presentado el 20 de julio de 2020 por H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa.</p> <p style="text-align: center;">3. OBJETO</p> <p>La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar el bien jurídico tutelado de la intimidad personal en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado, y adoptar lineamientos para la formulación de una política pública en esa materia; así como la penalización y agravamiento de conductas frente a este tipo de violencia realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).</p> <p style="text-align: center;">4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO POR LOS AUTORES</p> <p>Los autores del presente proyecto de ley buscan abordar medidas para prevenir, proteger, reparar y penalizar la violencia digital de género en un país como Colombia ya que es una realidad preocupante que afecta a la ciudadanía en todos los ámbitos de la sociedad.</p> <p>Esta forma de violencia, que incluye el acoso en línea, la difusión no consensuada de imágenes íntimas y el ciberacoso, tiene graves consecuencias para la salud mental, la privacidad y la seguridad de las víctimas. vemos que la violencia de género sigue siendo un problema arraigado, la violencia digital añade una capa adicional de vulnerabilidad y riesgo para las mujeres, exacerbando las desigualdades de género y perpetuando estereotipos nocivos.</p> <p>Este tipo de violencia de género se puede observar en diversas formas, desde insultos y amenazas hasta la difusión de contenido íntimo sin consentimiento, estas acciones impactan a</p>	<p>la víctima en el ámbito emocional, psicológico, a su vez pueden afectar su reputación y sus oportunidades laborales y educativas.</p> <p>La Iniciativa Spotlight implementada por ONU Mujeres, PNUD y UNFPA, con participación de mecanismos intergubernamentales, organizaciones de sociedad civil y otras agencias del Sistema de las Naciones Unidas ha intentado abrir el debate mundial sobre este tipo de violencia. De igual manera, desde la jerarquía de las Naciones Unidas, la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer publicó en 2018 el primer informe específico sobre esta forma de violencia, en el cual la identificó como “una creciente violación a los derechos humanos de las mujeres y las niñas; a lo cual se sumaron resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Derechos Humanos que iniciaron un nuevo acercamiento a esta problemática por parte de la ONU” (OEA & ONU Mujeres, 2022).</p> <p>Es un hecho que las nuevas tecnologías digitales se han entrelazado progresivamente con la violencia doméstica y de pareja, facilitando el abuso y control de las víctimas quienes ahora experimentan esta violencia sin límites de tiempo y espacio, y con la sensación de que el agresor es omnipresente, pues ejerce su coerción mediante el uso de la tecnología. Cuando se traslada a espacios digitales, la violencia doméstica o de pareja puede adoptar diversas manifestaciones como; por ejemplo, la distribución no consensuada de imágenes íntimas, el uso de dispositivos inteligentes instalados en hogares para monitorear a la pareja, la limitación de la vida digital de las mujeres, entre otras. Además, se ha identificado que algunas tecnologías se usan más que otras para cometer abusos y ejercer control en contextos de violencia digital, como es el caso de los mensajes de texto, redes sociales como Facebook o Instagram (OEA & ONU Mujeres, 2022).</p> <p>Algunos otros comportamientos identificados en estudios alrededor del mundo son: exigir a la pareja las contraseñas de cuentas en línea y claves personales, espiar el teléfono móvil, interferir en las relaciones digitales con otras personas, tratar de controlar las interacciones en redes sociales, censurar fotos o publicaciones y revisar los contactos, conversaciones o los comentarios en línea (OEA & ONU Mujeres, 2022).</p> <p>Se pueden identificar dos tipos de responsables de la violencia digital contra las mujeres; en primer lugar, la persona perpetradora de primera mano, que es quien comete el acto inicial de violencia digital o crea, manipula o publica por primera vez la información dañina, datos personales o imágenes íntimas, sin el consentimiento de la víctima, y el segundo tipo son las personas perpetradoras secundarias, que terminan siendo aquellas personas o grupo de personas que participa en la continuación y propagación de un acto de violencia en línea al reenviar, descargar, volver a publicar o compartir información dañina, datos personales o imágenes íntimas obtenidas sin el consentimiento de la víctima (Abdul Aziz, 2017).</p>
<p style="text-align: center;">TIPOS DE VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO¹ (OEA & ONU Mujeres (2022))</p> <p>Ciberhostigamiento o ciberacecho: Entendido como conducta repetitiva que es vista como patrón sobre una persona quien vendría siendo considerada como víctima por medio de plataformas digitales donde ataca, humilla, asusta, amenaza.</p> <p>En conclusión son mensajes amenazantes o que busquen mantener el control de las interacciones digitales de la víctima, formulación de proposiciones sexuales indeseadas, reiteradas, o envío de fotos con contenido sexual sin autorización, monitoreo, persecución, búsqueda de cercanía física o vigilancia constante de la ubicación, actividades o comunicaciones de la víctima para que esta lo note, publicación constante de información falsa u ofensiva de una persona en sus redes sociales, blogs o sitios web, o distribución de fotos íntimas o videos en plataformas de internet o a través del teléfono móvil (UNODC, 2017).</p> <p>Ciberacoso: El ciberacoso puede presentarse en una gran variedad de manifestaciones y estar acompañado de otras formas de violencia digital de género. En términos generales implica abusar, humillar, molestar, atacar, amenazar, degradar, intimidar ofender y/o insultar a una persona por razones de género, creando un ambiente ofensivo y hostil en los espacios digitales (Maras, 2017). A diferencia del ciberhostigamiento en el que hay un patrón de comportamientos abusivos realizados por un agresor, en el caso del ciberacoso basta la existencia de un solo incidente para que éste se dé, y puede realizarse por múltiples agresores de forma coordinada o esporádica</p> <p>Creación, difusión, publicación, distribución, intercambio, manipulación o almacenamiento de fotografías, videos o audios de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento: Esta forma de violencia en línea “consiste en la difusión en línea no consensuada de imágenes íntimas obtenidas con o sin el consentimiento de la persona, con el propósito de avergonzar, estigmatizar o perjudicar a la víctima” (REVM-ONU, 2018) e involucra falta de consentimiento de la persona que aparece en ese material.</p> <p>Acceso no consentido y/o ataque a la integridad de un sistema informático o a una cuenta en línea, así como el uso, control, manipulación o publicación no autorizada de información privada y datos personales: Esta forma de violencia digital se configura mediante el acceso no autorizado o hackeo a las cuentas en línea o dispositivos electrónicos de una mujer para controlarlos y/u obtener y manipular información o datos personales o para publicarlos sin consentimiento (Barrera, 2017), como una forma de intimidación o humillación o con el objetivo de generar daños y afectaciones a la víctima de diversa índole en su psique y en su entorno social.</p> <p>Suplantación y robo de identidad en línea: Consiste en la utilización de la imagen, información o datos de una persona o la creación de una identidad falsa con la imagen o datos de una persona, sin mediar su consentimiento y a través del uso de las TIC, con el fin de amenazarla, intimidarla o dañar su reputación.</p> <p><small>1 https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-Ciberviolencia-ES.pdf</small></p>	<p>Actos que implican monitoreo, control y vigilancia en línea: Esta forma de violencia digital consiste en el rastreo constante de las actividades en línea y fuera de línea de una víctima, así como de su ubicación, desplazamientos e información a través del uso de medios digitales (OEA & ONU Mujeres, 2022). Estos actos implican la utilización de softwares o plataformas espías sin consentimiento de la víctima.</p> <p>Ataques a la reputación o credibilidad: Implica la creación, manipulación y publicación de información personal falsa, manipulada o fuera de contexto con la intención de descalificar o dañar la reputación de una persona o que puede implicar un daño a su trayectoria, credibilidad, o imagen pública (OEA & ONU Mujeres, 2022). Esta forma de violencia digital puede incluir creación de perfiles falsos en redes sociales o cuentas en línea con la intención de afectar la reputación de la víctima.</p> <p>Amenazas directas de daño o violencia: Implica el envío o publicación de comunicaciones o contenidos digitales que le anticipan a una persona la intención de cometer en su contra un daño físico o violencia sexual, o en contra de sus familiares, amistades o bienes.</p> <p>Violencia física facilitada por las nuevas tecnologías: Esta forma de violencia conlleva el uso de las TIC para ubicar y acceder a una víctima a fin de agredirla física o sexualmente (OEA & ONU Mujeres, 2022). Este tipo de violencia se da por el acceso facilitado a la información que proporciona la víctima ya sea de manera voluntaria o involuntaria.</p> <p>Explotación sexual y/o trata de mujeres y niñas facilitada por las tecnologías: Esta forma de violencia conlleva la intermediación de las tecnologías para el ejercicio de poder sobre una víctima con el objeto de cometer abuso o explotación sexual de su imagen y/o de su cuerpo contra su voluntad.</p> <p>Ataques a grupos, organizaciones, comunidades o colectivos de mujeres: Involucran acciones intencionales para censurar y/o causar daño a organizaciones o grupos de mujeres, para afectar el desarrollo de sus funciones, atacar sus canales de expresión, intimidarlas para retirar publicaciones o silenciarlas y disminuir o anular su presencia en los espacios y conversaciones digitales. (Guerrero y Morachimo, 2019), estos ataques pueden realizarse de manera masiva y ser coordinados por una persona o grupos cerrados, trolls o bots, y realizarse en contra de una publicación, perfil de redes sociales o el sitio web de una organización.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Régimen Comparado <p>Argentina: la legislación tipifica la violencia digital en contra de las niñas, niños y adolescentes. Ley N° 26.904 de 2013 incorporó en el artículo 131 del Código Penal el delito de ciberacoso sexual o grooming y creó fiscalías especializadas para perseguirlo.</p> <p>Ley N° 26.485 “Ley de Protección Integral a las Mujeres”, sancionada en marzo de 2009, reconoce en su artículo sexto la violencia mediática.</p>

<p>El Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ya incorpora como delito la difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas para mayores de edad (art. 71 bis), el acoso y hostigamiento digital (art. 71 ter), el acoso sexual (art. 67) y la suplantación digital (art. 71 Quinquies).</p> <p>Brasil: la legislación tipifica la violencia la violación de la intimidad de una mujer configura violencia doméstica y familiar; criminaliza registro y almacenamiento no autorizado de intimidad sexual, montaje de fotos, videos y audios escenas íntimas, señaladas de manera ilustrativa:</p> <p>Ley N° 13.772 de diciembre de 2018 modificó la Ley N° 11.340 de 2006 (Ley Maria da Penha) y el Código Penal para reconocer que la violación de la intimidad de una mujer configura violencia doméstica y familiar, y para criminalizar el registro y almacenamiento no autorizado de la intimidad sexual y el montaje en fotos, videos y audios que incluyan a una persona en escenas íntimas (artículo 216-B).</p> <p>Ley N° 13.718 de septiembre de 2018 tipificó los crímenes de importunidad sexual y de divulgación de imágenes de violación (artículo 218-C).</p> <p>Ley N° 13.642 de 2018 (Ley Lola) atribuyó a la Policía Federal la responsabilidad de la investigación de delitos digitales contra las mujeres, incluyendo la difusión digital de contenidos que propagan el odio o aversión en su contra.</p> <p>Ley N° 12.965 de 2014, conocida como el Marco Civil de Internet, que establece las responsabilidades de las plataformas de internet por contenido de terceros. Las empresas proveedoras de internet tienen la obligación de eliminar el contenido íntimo en un tiempo razonable tras la mera notificación de la víctima o su representante legal y sin que medie una orden judicial de remoción.</p> <p>Ley N° 12.737 de 2012 (Ley Carolina Dieckmann) tipifica como delito la invasión de un dispositivo electrónico para obtener, manipular o destruir datos o información personal sin autorización (artículo 154-A del Código Penal)</p> <p>En septiembre de 2020 entró en vigor en Brasil la Ley General de Protección de Datos</p> <p>Bolivia: Cuenta con la ley N° 237/2019-2020 para incorporar al ordenamiento jurídico la violencia digital contra las mujeres, el cual pasó a revisión de la Cámara de Diputados.</p> <p>Ley N° 348: "Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia" incluyendo una definición sobre la violencia digital contra las mujeres.</p> <p>México: En abril de 2021 el Congreso aprobó reformas al Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para reconocer la violencia digital y tipificar el delito de violación a la intimidad sexual de las personas a través de la distribución no consensuada de material íntimo sexual y se reconoce que la Ciudad de México ha establecido en su Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la posibilidad de solicitar medidas de protección específicas en casos de violencia digital</p> <p>Paraguay: Cuenta con la ley N° 5777 (Protección Integral a las Mujeres contra toda Forma de Violencia), la cual contempla la violencia telemática, entendida como toda "acción por medio de la cual se difunden o publican mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de información y</p>	<p>comunicación, incluido el uso de estos medios para promover la cosificación, sumisión o explotación de la mujer".</p> <p>Uruguay: Ley N° 19580 (Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género) contempla en su artículo 92 la divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo señalando que "el que difunda, revele, exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con contenido íntimo o sexual, sin autorización, será castigado con una pena de 6 a dos años de penitenciaría"</p> <p>Venezuela: Ley Constitucional contra el odio por la convivencia pacífica y la tolerancia que prohíbe toda propaganda y apología del odio de género, orientación sexual, identidad de género o expresión de género que incite a la discriminación, la intolerancia o la violencia, incluida la difusión de mensajes a través de las redes sociales y medios electrónicos.</p> <p>Según la OEA Y ONU Mujeres, ante la falta de datos disponibles, es necesario impulsar un proceso amplio y consolidado de recopilación de información y análisis que brinde claridad sobre lo que está sucediendo en las interacciones digitales de las mujeres en América Latina y el Caribe y sobre la prevalencia y características de la Violencia Digital de Género; para ello, se deben realizar las modificaciones necesarias para incluir en la legislación nacional normas penales, civiles, administrativas y de otra índole para prohibir claramente y prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en línea contra las mujeres (OEA & ONU Mujeres, 2022).</p> <p>Específicamente, la Fundación Karisma enfatiza que: En Colombia hay un vacío significativo de estadísticas que impide conocer las características y prevalencia de la violencia de género en línea. No existen datos o investigaciones oficiales sobre el tema publicados por el Observatorio Colombiano de las Mujeres de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o del Instituto Nacional de Medicina Legal, ubicándose únicamente una investigación sobre convivencia digital y el ciberacoso de 2018 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MintTIC), la cual, sin embargo, no tomó en consideración la violencia de género. (OEA & ONU MUJERES, 2022).</p> <p>En esa línea, entre otras recomendaciones, se hace necesario un estado del arte de las estadísticas con los índices de violencia contra las mujeres a través de los medios digitales (APC & COLNODO, 2015).</p> <p>Concluimos que, para abordar la violencia digital de género en Colombia, es crucial adoptar un enfoque multidisciplinario que involucre a diversas partes interesadas, incluyendo al gobierno, las organizaciones de la sociedad civil, el sector privado y la academia. Esto implica la implementación de políticas públicas que reconozcan y aborden específicamente este problema, así como la promoción de la educación digital y la concienciación sobre los derechos de las mujeres en línea.</p> <p>Asimismo, es fundamental fortalecer el marco legal para garantizar una respuesta efectiva y proporcionar acceso a la justicia para las víctimas de violencia digital de género. Esto incluye la promulgación de leyes y la creación de mecanismos de denuncia y protección que tengan en</p>
<p>cuenta las particularidades de este tipo de violencia. Además, se deben establecer programas de capacitación para profesionales del derecho, la policía y el sector judicial sobre cómo abordar adecuadamente los casos de violencia digital de género.</p> <p style="text-align: center;">5. CONSIDERACIONES DEL PONENTE</p> <p>El proyecto de violencia digital de género tiene dos grandes componentes, por una parte, la inclusión de lineamientos de política pública a través de la coordinación y colaboración intersectorial e interinstitucional para afrontar la problemática que se ha incrementado exponencialmente en nuestra sociedad, aumentando el riesgo y vulnerabilidad de las personas que se sienten afectadas con estas conductas socialmente reprochable realizada a través de medios tecnológicos, sin contar con el consentimiento, por otra, la integración y armonización del tipo penal que busca la protección de la intimidad de las víctimas.</p> <p>La Corte Constitucional en sentencia T-280 de 2022, exhortó al Congreso de la República a legislar cumpliendo con las recomendaciones formuladas por el Consejo de Derechos Humanos de la organización de naciones unidas y por la organización de los estados americanos en relación con la prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de este tipo de violencia, se relacionan apartes de la citada sentencia:</p> <p>"29. El derecho a la intimidad se encuentra establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el artículo 17 del pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966, los artículos 7 y 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969".</p> <p>"30. Las conductas que primariamente fueron concedidas como violatorias del derecho a la intimidad eran cuatro: i) La instrucción en los asuntos privados, ii) la publicación de hechos privados, iii) la publicación de hechos falsos y iv) la apropiación comercial del nombre".</p> <p>"31. El enfoque básico inicial adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "el artículo 11.2 de la Convención protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias. La Corte considera que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad"</p> <p>"34. ... La protección constitucional de la intimidad involucra múltiples aspectos de la vida de la persona. Estos incluyen desde la proyección de la propia imagen hasta la reserva de espacios privados en los cuales el individuo realiza actividades que solo le concierne a quien los ejecuta".</p> <p><small>2 Corte Internacional de Derechos Humanos. Caso de las masacres de Ituango VS Colombia. Sentencia 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrs 193 y 194.</small></p>	<p>"49. El Derecho a la intimidad está sustentado en cinco principios que aseguran la inmunidad del individuo frente a la injerencia de los demás y que lo conectan con el habeas data. Por una parte, el principio de libertad...en segundo lugar, el principio de finalidad...en tercer lugar, el principio de necesidad... en cuarto lugar, el principio de veracidad...y, por último, el principio de integridad..."</p> <p>"52. La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la intimidad no solo resguarda los espacios físicos³. Sin embargo, los lugares en los que ocurre las actuaciones de las personas definen el mayor o menor grado de protección de la expectativa razonable de intimidad".</p> <p>"53. La premisa fundamental es que el espacio físico determina el grado de expectativa razonable de intimidad, pero esta nunca se anula. De manera que, incluso en los lugares públicos, semipúblicos y semiprivados hay una "esfera de protección que se mantiene vigente⁴". En consecuencia, la expectativa de privacidad es un criterio relevante para establecer si determinadas expresiones o manifestaciones de la vida de las personas se pueden entender comprendidas por el ámbito de protección del derecho a la intimidad o pueden ser conocidas o interferidas por terceros".</p> <p>"78. Los avances tecnológicos han representado nuevos desafíos para la protección de los derechos, una de las reacciones del derecho con el fin de proteger esos intereses explica la conexión entre el derecho a la intimidad y el derecho autónoma a la imagen. Este último incluye la posibilidad de negarse a la divulgación de la propia imagen o a que esta sea almacenada o reproducida en diferentes medios, plataformas o redes" Como ha señalado el TEDH:</p> <p>"La imagen de una persona constituye uno de los principales atributos de su personalidad, ya que revela las características únicas de la persona y la distingue de sus pares. El derecho a la protección de la propia imagen es, pues, uno de los componentes esenciales del desarrollo personal y presupone el derecho a controlar el uso de esa imagen. Si bien en la mayoría de los casos el derecho a controlar dicho uso implica la posibilidad de que un individuo rechace la publicación de su imagen, también cubre el derecho del individuo a oponerse a la grabación, conservación y reproducción de la imagen por parte de otra persona⁵".</p> <p>La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional que estudio la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario, inmediato e idóneo, entre los argumentos encontró que:</p> <p>"no está claro que el <u>tipo penal de injuria</u> se adecue a las dimensiones de violencia digital de género que involucra este caso o que permita adoptar las medidas de no repetición que se requieren para erradicar esa forma de violencia" (subrayado propio).</p> <p>(...)</p> <p>"El análisis sobre la presunta vulneración de estos tres derechos tiene una alta relevancia constitucional porque se trata de un video grabado sin el consentimiento..."</p> <p><small>3 Sentencia C-141 de 1994. 4 Sentencia T-787 de 2004 y T 634-2013. 5 TEDH. Caso Rankos and Davourlis v. Grecia. Demanda No. 1234 de 2005, 15 enero de 2009. Párrs 40.</small></p>

(...)

Se observa entonces, que la conducta no se encuentra tipificada y no se enmarca en otro tipo de delitos, presentando un vacío normativo respecto a la creación, difusión, distribución e intercambio de contenido íntimo sin consentimiento, dificultando la compilación de información y la posibilidad de contar con estadísticas precisas. En ausencia de una categorización específica para este delito, las autoridades encuadran estos actos bajo categorías más generales como la injuria por vías de hecho o la extorsión. Esto no solo impide un registro detallado y diferenciado de los casos, sino que también lleva a interpretaciones variadas e inconsistentes por parte de jueces y fiscales. Además, los sistemas de información actuales, como el SIEDCO, no están diseñados para desagregar datos específicos sobre la difusión de contenido íntimo, limitando así la capacidad de extraer y analizar datos relevantes. Esta falta de claridad y especificidad en la legislación provoca un subregistro significativo de incidentes, ya que muchas víctimas no saben cómo denunciar estos actos o son desalentadas por la percepción de que sus casos no serán tratados adecuadamente.

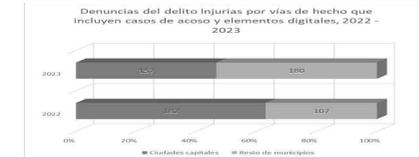
La búsqueda de una estadística certera se dificulta en este escenario, aun así, al consultar los sistemas de información de la Policía Nacional se evidencia que las conductas semejantes que busca sancionar este delito, se enmarcan en lo que la entidad ha denominado sextorsión, término creado por la entidad ante el vacío categórico. De allí alguna estadística señala lo siguiente frente a la presentación de casos, para los años 2022, 2023 y 2024.



Fuente: Elaboración propia con estadística del aplicativo SIEDCO v 2 de la Policía Nacional de Colombia

Estos datos evidencian que las denuncias sobre conductas penales que afectan la intimidad en contextos sexuales en materia cibernética son significativas, con 761 casos reportados en 2022, 186 en 2023 y 22 en el corrido de 2024, esta cifra destaca la necesidad urgente de un tratamiento institucional y penal adecuado para abordar y gestionar estos incidentes de manera efectiva.

Asimismo, las estadísticas de la policía revelan casos en los que se denunciaron injurias por vía de hecho relacionadas con conductas cibernéticas que afectan la intimidad de la mujer. Estas cifras están en aumento y, aunque muestran una concentración de casos en las ciudades, también indican un incremento significativo en los municipios. Esto subraya la necesidad de una política nacional que articule eficazmente las respuestas locales.



Fuente: Elaboración propia con estadística del aplicativo SIEDCO v 2 de la Policía Nacional de Colombia

Los datos de la Policía Nacional muestran que en 2022 se reportaron 761 casos de conductas cibernéticas que afectan la intimidad en contextos sexuales y así mismo, 182 casos de injurias por vía de hecho en contextos cibernéticos para 2023. Por lo anterior, las cifras demuestran una creciente necesidad de una respuesta institucional y penal adecuada. La falta de una normativa específica no solo limita la capacidad de sancionar estos delitos, sino que también impide la formulación de políticas públicas efectivas y una respuesta coordinada a nivel nacional y local. Por lo tanto, la creación de un delito específico para la difusión no consentida de contenido íntimo es crucial para proteger a las víctimas y mejorar la justicia en estos casos.

Con miras a resguardar la trayectoria punitiva en la que se ha enmarcado el bien jurídico de la intimidad la dosificación penal del presente delito resguarda los meses de prisión propuestos en el marco penal del delito de injuria por vía de hecho. Acorde a lo anterior, es importante recalcar que jurisprudencialmente existe una relación entre este delito y la intimidad como parte del ejercicio jurídico de la casación en sentencias como: T-087/2023, T-280/2022, SU-355/2022, 289/2023; entre otras.

La violencia digital de género tiene diferentes formas de presentarse en un mundo tan avanzado tecnológicamente. En Colombia la industria tecnológica y de comunicaciones ha venido creciendo en los últimos años, el sector ocupa un puesto importante en el producto interno bruto (PIB) y en el mercado laboral del país, esto trajo diversas plataformas de información y comunicación que ha brindado numerosos beneficios, pero también ha abierto nuevas puertas a la violencia digital de género. A continuación, se observa el valor total y participación en el PIB del sector TIC para los años 2018 a 2023.

Año	Valor	Variación	PIB total	% PIB
2018	\$24,59 billones	3,5%	\$854,01 billones	2,88%
2019	\$24,82 billones	0,9%	\$881,22 billones	2,82%
2020	\$24,13 billones	-2,8%	\$817,90 billones	2,95%
2021	\$27,21 billones	12,8%	\$906,24 billones	3,00%
2022	\$30,59 billones	12,4%	\$972,29 billones	3,15%
2023	\$31,01 billones	1,4%	\$978,25 billones	3,17%

Fuente: Elaboración propia con base en datos del Banco de la República 21 de marzo 2024.

Con el aumento de la conectividad y el uso de redes sociales, las personas enfrentan amenazas, acoso y difamación en línea. La falta de regulación y conciencia sobre este tema ha permitido

que la violencia digital de género prolifere, afectando la seguridad y el bienestar en la sociedad colombiana, en especial las mujeres.

El ecosistema de las redes sociales y plataformas en línea se han convertido en espacios donde proliferan la violencia digital de género en Colombia. El anonimato y la impunidad que ofrecen estas plataformas permiten que los perpetradores ataquen a los ciudadanos sin consecuencias. Esto puede tener un impacto devastador en la salud mental y emocional de las víctimas, socavando su autoestima y seguridad.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC a través de los programas mujeres TIC para el cambio puso a disposición herramientas que permiten la prevención de riesgos y delitos en entornos digitales. En su página web señala que: "En Colombia las cifras son preocupantes: datos entregados por el Ranking PAR dan cuenta de que el 60% de las mujeres entre 18 y 40 años en Colombia aseguran haber sido acosadas a través de herramientas digitales y el Centro Cibernético de la Policía en 2022 recibió 62 denuncias por casos de sextorsión, 325 por ciberacoso, 676 por injuria o calumnia a través de redes sociales y 972 denuncias por amenaza. De acuerdo con un estudio de la Universidad de Castilla de la Mancha y el Instituto de la Mujer en España, Facebook y Twitter son las redes en las que se presenta mayor violencia digital".⁶

La Corte Constitucional ha señalado la necesidad de hacer pedagogía sobre esta forma de violencia a través de herramientas tecnológicas, tutelando el derecho a la imagen, a la intimidad asociada con el respeto al espacio privado de las personas, el derecho a la vida libre de violencia y la protección a la mujer frente a todo tipo de violencia⁷, por cuanto, produce un ataque directo y conduce a la autocensura vulnerando sus derechos a una vida libre de violencia. Igualmente, exhorto al Congreso de la República para que cumpla con las recomendaciones formuladas por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y por la Organización de los Estados Americanos en relación con la prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de la violencia digital de género.

Para abordar este problema, es crucial que Colombia implemente medidas legislativas y educativas que sensibilicen a la sociedad sobre la violencia digital de género y promuevan un uso responsable de la tecnología. Además, las plataformas en línea deben tomar medidas más estrictas para prevenir y abordar el acoso y la violencia digital de género en sus espacios. Solo a través de un enfoque integral y colaborativo podemos mitigar los impactos negativos del avance tecnológico en la violencia de género en Colombia.

El equilibrio entre derechos como la libertad de expresión, el derecho a la privacidad y el derecho a una vida libre de violencia, los límites al anonimato y la encriptación y los alcances de la intervención del Estado son temas controvertidos que a menudo han dado lugar a la preferencia de algunos derechos por sobre otros sin que necesariamente se incorpore una

⁶ <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/Noticias/277281:Min-TIC-comprometido-con-la-prevencion-de-la-violencia-de-genero-entirella> -text=En%20Colombia%20las%20cifras%20de%20casos%20de%20sextorsion%20C3%B3n%20C%20325%20por
⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-280>
²² <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-280>

adecuada perspectiva de género en esta ponderación.

Si bien los derechos humanos son universales, inalienables, interdependientes e indivisibles, se ha reconocido que el ejercicio de estos no es absoluto y puede quedar sujeto a ciertas restricciones siempre que estén previstas en la ley, sean necesarias para el respeto de los derechos de las demás personas, sean proporcionales al objetivo que persiguen y no pongan en peligro el derecho mismo. (OEA & ONU MUJERES, 2022).

En última instancia, la prevención de la violencia digital de género en Colombia requiere un cambio cultural que desafíe los estereotipos de género y promueva el respeto y la igualdad en línea. Esto pone en evidencia la necesidad de crear un delito específico para la creación y/o difusión de material íntimo y/o sexual sin consentimiento; esto implica fomentar una cultura de respeto y consentimiento en todas las interacciones en línea, así como empoderar a todos, en especial a las mujeres y niñas para que reconozcan y denuncien la violencia digital cuando la enfrenten. Con un esfuerzo conjunto y coordinado, es posible trabajar hacia un futuro donde todas las personas, independientemente de su género, puedan disfrutar de una experiencia en línea segura y libre de violencia.

CONCEPTOS ENTIDADES Y PARTICULARES AL PROYECTO DE LEY

Durante el trámite legislativo se han presentado diferentes conceptos, opiniones, observaciones de los particulares al proyecto de Ley, evaluadas y tenidas en cuenta para fortalecer el proyecto de ley.

- **CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL** (Art. 167, Ley 65 de 1993)

En el marco de las funciones asignadas al Consejo Superior de Política Criminal, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2023, se pronunció entorno aquellas disposiciones que tienen un impacto directo o indirecto en la política criminal del estado colombiano, observaciones presentadas para segundo debate de Senado y que fueron tenidas en cuenta, a saber:

- ✓ Relevancia Político Criminal del Proyecto de Ley.
- ✓ Falta de Justificación de la medida que se pretende adoptar.
- ✓ Desproporcionalidad de la pena e incoherencia de los agravantes.
- ✓ Los problemas dogmáticos de la redacción propuesta.
- ✓ La inclusión de material íntimo en la descripción del tipo.

Entre las más significativas se realizó: el ajuste del tipo penal en el título II "Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales" para ser incorporados en el título III "De los delitos contra la libertad individual y otras garantías"; la dosificación de la pena - aumento y agravantes-, y la multa en cuanto a la proporcionalidad de la pena y coherencia.

<ul style="list-style-type: none"> • FUNDACIÓN KARISMA (abril 2024) ✓ Falta de institucionalidad ✓ Relación de Colaboración entre autoridades y plataformas pondría la libertad de expresión y el debido proceso en riesgo. ✓ Falta de una finalidad clara ✓ Falta de un concepto técnico de política criminal • CENTRO INVESTIGACIONES SOCIO JURÍDICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE LA SÁBANA - Profesor Carlos Guillermo Castro Guevara. (abril de 2024) ✓ Ampliar la perspectiva interseccional ✓ Fortalecer las medidas de prevención y educación ✓ Garantizar la reparación integral a las víctimas ✓ Fortalecer las capacidades institucionales ✓ Promover la participación de la sociedad civil ✓ Abordar la responsabilidad de las plataformas digitales ✓ Ampliar los programas a las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas, raizales entre otras. • ALCALDÍA DE BOGOTÁ- Director de Relaciones de la Secretaría de Gobierno. Juan Bello González. (abril de 2024) ✓ Se aprecia que se tipificaría el delito de violencia digital de género, adicionando el capítulo VII BIS al Título III del Libro II del Código Penal. Art. 197A. ✓ Con la propuesta se aprecia que se cumplirá con la inclusión del tipo penal en la legislación, incorporando el delito de violencia digital de género y modalidad de sanción que comparte y considera viable. ✓ No resulta equitativo o razonable considerar que se impondrá la misma pena a quien por cualquier medio de tecnologías de la información y comunicación capte, grave, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual de las partes íntimas del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual sin consentimiento y a quien la divulgue en medios de comunicación de tecnología como se concibe en el artículo. ✓ Proceder ajustar la primera causal de agravamiento cuando fuere el conyugue, ex conyugue, compañero o ex compañero permanente o dejando las conductas se configuren por una persona de confianza o con quien se tenga una relación sentimental aun cuando no tengan convivencia permanente. • MINISTERIO DE DEFENSA – Coordinadora Asuntos Legislativo Andrea J. Lopera Lombana. (mayo 2024). ✓ Incluir en la definición de violencia de género digital el término patrimonial como un tipo de afectación que se puede generar con este tipo de violencia. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Incluir en el artículo 3 el daño patrimonial ✓ Incluir en el artículo 3 en el principio de no violencia institucional el término "revictimización" como complemento de prevención ante una posible vulneración de los derechos de las víctimas. ✓ Incluir el formato de "audio" en el artículo 25. <p>1. AMBITO INTERNACIONAL, MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>AMBITO INTERNACIONAL</p> <p>Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: En su artículo 12 expresa nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966: En su artículo 17 nos expresa Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969: En su artículo 11 expresa la Protección de la Honra y de la Dignidad: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.</p> <p>Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1981: En su artículo 3 expresa que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales (...).</p> <p>MARCO CONSTITUCIONAL</p> <p>En la Constitución Política de Colombia de 1991 tenemos:</p> <p>ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p>								
<p>ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</p> <p>ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.</p> <p>ARTÍCULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.</p> <p>ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.</p> <p>ARTÍCULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</p> <p>ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. (...)</p> <p>MARCO LEGAL</p> <p>Ley 599 de 2000: Por la cual se expide el Código Penal.</p> <p>Ley 984 de 2005: Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).</p> <p>Ley 1257 de 2008: Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de</p>	<p>Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Ley 1273 de 2009: Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado "de la protección de la información y de los datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.</p> <p>Ley 1581 de 2012: Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.</p> <p>Ley 1928 de 2018: Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Ciberdelincuencia", adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.</p> <p>Decreto 4685 de 2007: Por medio del cual se promulga el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).</p> <p>Decreto 4463 de 2011: Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008.</p> <p>Decreto 4796 de 2011: Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 8°, 9°, 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Decreto 4798 de 2011: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008, "por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Decreto 4799 de 2011: Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.</p> <p>6. PROPOSICIONES PRESENTADAS EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>AUTOR (HH.RR)</th> <th>ARTÍCULO DEL QUE SE OCUPA LA PROPOSICIÓN</th> <th>SENTIDO DE LA PROPOSICIÓN</th> <th>OBSERVACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Pedro José Suarez Vacca</td> <td>Título</td> <td>Elimina la penalización del delito.</td> <td>Constancia. Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara</td> </tr> </tbody> </table>	AUTOR (HH.RR)	ARTÍCULO DEL QUE SE OCUPA LA PROPOSICIÓN	SENTIDO DE LA PROPOSICIÓN	OBSERVACIÓN	Pedro José Suarez Vacca	Título	Elimina la penalización del delito.	Constancia. Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
AUTOR (HH.RR)	ARTÍCULO DEL QUE SE OCUPA LA PROPOSICIÓN	SENTIDO DE LA PROPOSICIÓN	OBSERVACIÓN						
Pedro José Suarez Vacca	Título	Elimina la penalización del delito.	Constancia. Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara						

AUTOR (HH.RR)	ARTÍCULO DEL QUE SE OCUPA LA PROPOSICIÓN	SENTIDO DE LA PROPOSICIÓN	OBSERVACIÓN
Pedro José Suarez Vacca	Artículo 1°	Elimina (...) así como la penalización y agravamiento de conductas frente a este tipo de violencia realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). (...))	Constancia. Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Heráclito Landínez Suarez	Artículo 2°	Adiciona a la definición Violencia digital de género la palabra (...) <u>patrimonial</u>	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Heráclito Landínez Suarez	Artículo 3°	Ajusta el literal b) No violencia institucional. (...) y <u>revictimización</u> (...)	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Juan Daniel Peñuela	Artículo 3°	Ajusta el literal d) Respeto de la Dignidad humana. La dignidad humana como derecho fundamental deriva de <u>implica</u> del respeto propio y el respeto a los demás. (...)	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Catherine Juvinao Clavijo	Artículo 5°	Elimina en el literal e) la palabra "no"	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Marelen Castillo Torres	Artículo 11°	Adición y ajuste la redacción de las Medidas en el ámbito político. Con el fin de <u>garantizar un entorno político inclusivo y respetuoso</u> , los partidos y movimientos políticos adoptarán en sus Códigos de Ética directrices <u>claras para prevenir</u> y sancionar los hechos de violencia digital de género y política. <u>Además, se establecerán mecanismos expeditos y efectivos que permitan a las víctimas acceder a rutas de denuncia y garantizar la investigación y sanción correspondientes.</u>	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara

AUTOR (HH.RR)	ARTÍCULO DEL QUE SE OCUPA LA PROPOSICIÓN	SENTIDO DE LA PROPOSICIÓN	OBSERVACIÓN
		Parágrafo 1: El Consejo Nacional Electoral en coordinación con los organismos competentes, adoptará las medidas necesarias para establecer un plan <u>integral</u> de formación y capacitación <u>dirigido</u> para los miembros y afiliados a los partidos y movimientos políticos. <u>Este plan abordará temas relacionados con la perspectiva de género y la violencia digital de género y la Violencia Política.</u> De igual manera, <u>se regulará un protocolo específico para el manejo</u> de denuncias sobre <u>estos tipos de violencia</u> , presuntamente cometida por partidos, movimientos políticos o por miembros de estos, <u>con el objetivo de garantizar una atención adecuada y un seguimiento diligente por parte de las autoridades competentes.</u>	
Heráclito Landínez Suarez	Artículo 12°	Se ajusta las entidades públicas y privadas a cargo de las Medidas de protección de urgencia.	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Catherine Juvinao Clavijo	Artículo 13°	Se adiciona 2 párrafos " Parágrafo Nuevo. En el marco de los acuerdos y protocolos de colaboración, el comité rector deberá cumplir con un estándar de transparencia respecto, como mínimo, del: número de solicitudes de atención a denuncias presentadas mensualmente a las plataformas de internet y una motivación de las solicitudes de atención a denuncias presentadas que incluya un sustento fáctico anonimizado. La información sobre las solicitudes de atención a denuncias presentadas por el comité rector deben ser publicadas, en un informe mensual, en la página web del Ministerio de la Información y las Tecnologías de la Información (Mintic), o la entidad que haga sus veces. Este informe no deberá contener datos personales de las	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara

AUTOR (HH.RR)	ARTÍCULO DEL QUE SE OCUPA LA PROPOSICIÓN	SENTIDO DE LA PROPOSICIÓN	OBSERVACIÓN
		<u>personas involucradas en la denuncia.</u> Parágrafo nuevo. Las plataformas de internet y/o intermediarias tecnológicas deberán publicar <u>semestralmente</u> información estadística del número de solicitudes de atención a denuncias".	
Carlos Felipe Quintero Ovalle	Art 15	Ajusta la redacción de Asistencia jurídica y elimina las entidades " <u>Las instituciones de carácter oficial, sin importar su naturaleza</u> La Defensoría del Pueblo, ICBF, La Fiscalía General de la Nación, La Policía Nacional y demás instituciones garantizarán que tenga conocimiento de <u>en todos los procesos</u> y procedimientos jurídicos y administrativos que tengan relación directa o indirecta con la violencia digital de género, <u>propenderán por que</u> la víctima obtenga asesoría, asistencia técnica y <u>especializada</u> y representación jurídica de <u>manera gratuita</u> "	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Piedad Correal Rubiano	Artículo 15	Incluye los CAF en la redacción de Asistencia jurídica y elimina la policía nacional "La Defensoría del Pueblo, ICBF, y La Fiscalía General de la Nación <u>a través de los Centro de Atención (CAF), La Policía Nacional</u> (...)"	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Carlos Felipe Quintero Ovalle	Artículo 16	Adiciona dos párrafos "Parágrafo 2: Las entidades enunciadas en el presente artículo, <u>deberán adoptar en un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley el proceso de formación sobre derechos de las personas, identidad de género, enfoque de género y violencias digital basadas en género para los funcionarios.</u> Parágrafo 3 El Ministerio de la Igualdad y Equidad en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerán los lineamientos del proceso de formación para los funcionarios públicos mencionados en el presente artículo en (6)	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara

AUTOR (HH.RR)	ARTÍCULO DEL QUE SE OCUPA LA PROPOSICIÓN	SENTIDO DE LA PROPOSICIÓN	OBSERVACIÓN
		<u>meses a partir de la promulgación de la presente Ley. Los lineamientos que se desarrollen para el proceso de formación deberán contar con la participación de la sociedad civil, en especial con la participación de víctimas de violencia de género y víctimas de violencia digital de género.</u>	
Catherine Juvinao Clavijo	Artículo 17	Adiciona un parágrafo " Parágrafo 3. Antes de la entrada en funcionamiento de la plataforma "Nos protegemos de la violencia de género", el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá realizar un <u>análisis de impacto de derechos humanos</u> , con énfasis en la intimidad y protección de datos personales, <u>y las medidas concretas a desplegar para mitigar los riesgos identificados.</u> Además, su manejo está sujeta al principio de diligencia debida".	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Piedad Correal Rubiano	Artículo 17	Elimina la coordinación por el comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género y <u>la policía nacional</u> , y adiciona un " Parágrafo 3. La Policía Nacional trabajará de manera articulada con la Fiscalía General de la Nación, quien facilitará la interoperabilidad de los sistemas de datos en la atención a las denuncias que se allequen por violencia digital de género."	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Piedad Correal Rubiano	Artículo 17	Elimina "y la policía nacional".	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Heráclito Landínez Suarez	Artículo 18	Ajusta la nomenclatura de los numerales 4 y 7, elimina la SIC de la composición del comité, agregar parágrafo, finalmente reenumera. 4. El Ministerio de Cultura, <u>las Artes y los Saberes.</u>	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara

AUTOR (HH.RR)	ARTÍCULO DEL QUE SE OCUPA LA PROPOSICIÓN	SENTIDO DE LA PROPOSICIÓN	OBSERVACIÓN
		(...) 7. El Ministerio de Salud y Protección Social (...) 9. La Superintendencia de Industria y Comercio- (...) <u>Parágrafo 3. El Comité podrá citar a las autoridades que estime conveniente en relación con los asuntos a tratar en sus sesiones. Dichas autoridades contarán con voz, pero no voto en la toma de decisiones.</u>	
Catherine Juvinao Clavijo	Artículo 18	Adiciona un parágrafo " <u>Parágrafo nuevo. El comité rector hará parte de la instancia técnica operativa del orden nacional Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo, Género de las mujeres, niños, niñas, adolescentes, reclamado en el Decreto 1710 de 2020 o quien haga sus veces. La secretaría técnica del Comité de alternará anualmente entre las entidades mencionadas. La designación de la entidad encargada de la secretaría técnica deberá ser seleccionada en el mes de enero de cada año y deberá ser informado a la ciudadanía mediante la página web de todas las entidades mencionadas.</u> "	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Carlos Felipe Quintero Ovalle	Artículo 18	Incorpora dos numerales "15. Representante de organizaciones víctimas de violencia digital de género. 16. Representante de organizaciones que trabajan en defensa de los derechos de las identidades de género diversas." (...)	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Heráclito Landínez Suarez	Artículo 18	Ajusta la nomenclatura de los numerales 4 y 7, elimina la SIC de la composición del comité, agregar parágrafo, finalmente reenumera 4. El Ministerio de Cultura, <u>las Artes y los Saberes.</u> (...) 7. El Ministerio de Salud y Protección Social (...)	Aprobada sustitutiva Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara

AUTOR (HH.RR)	ARTÍCULO DEL QUE SE OCUPA LA PROPOSICIÓN	SENTIDO DE LA PROPOSICIÓN	OBSERVACIÓN
		9. La Superintendencia de Industria y Comercio- (...) "14. Representante de organizaciones víctimas de violencia digital de género. 15. Representante de organizaciones que trabajan en defensa de los derechos de las identidades de género diversas." (...) <u>Parágrafo 3. El Comité podrá citar a las autoridades que estime conveniente en relación con los asuntos a tratar en sus sesiones. Dichas autoridades contarán con voz, pero no voto en la toma de decisiones.</u> <u>Parágrafo 4. El comité rector hará parte de la instancia técnica operativa del orden nacional Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, reclamado en el Decreto 1710 de 2020 o quien haga sus veces. La secretaría técnica del Comité se alternará anualmente entre las entidades mencionadas. La designación de la entidad encargada de la secretaría técnica deberá ser seleccionada en el mes de enero de cada año y deberá ser informado a la ciudadanía mediante la página web de todas las entidades mencionadas.</u>	
Catherine Juvinao Clavijo	Artículo 21	Adiciona el literal "e) <u>Enfoque de género: Este enfoque conlleva evidenciar las desigualdades, inequidades y discriminaciones, que se generan a partir de roles, estereotipos, creencias, mitos, prácticas e imaginarios y relaciones de poder, por medio de los cuales se normaliza la violencia contra las niñas, niños, adolescentes y mujeres. Desde este enfoque, las autoridades del Estado deben desarrollar acciones dirigidas a modificar patrones culturales, que se fundamentan en roles,</u>	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara

AUTOR (HH.RR)	ARTÍCULO DEL QUE SE OCUPA LA PROPOSICIÓN	SENTIDO DE LA PROPOSICIÓN	OBSERVACIÓN
		<u>estereotipos, prácticas e imaginarios, así como intervenir las relaciones asimétricas de poder que naturalizan la violencia por razones de sexo o género.</u> "	
Pedro José Suarez Vacca	Título IV	Elimina el Título "DE LA PENALIZACIÓN: MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL"	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Heráclito Landínez Suarez	Artículo 25	Se incorpora "audio" y se adiciona los numerales 7 y 8 "7. Cuando la conducta se cometiere con la coparticipación de varias personas o el concurso de delitos. 8. El responsable tuviere posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza."	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Álvaro Leonel Rueda	Artículo 25	Elimina "mujeres, niñas, niños y otras personas, y/o" en el numeral 2 adiciona "o indefensión", en el numeral 6 "el autor".	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Álvaro Leonel Rueda	Artículo 25	Adiciona "Nueve Artículo 210 B" y ajusta la redacción "Íntimo y/o sexual"	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Catherine Juvinao Clavijo	Artículo 27	Adiciona un inciso al parágrafo " <u>Está solicitud deberá ser motivada bajo el test tripartito de fin legítimo, necesidad y proporcionalidad para proceder con la solicitud de supresión, eliminación y/o retiro del contenido. En todo caso, el juez de control de garantías y/o la autoridad competente deberá asegurar que esto no afectará el acervo probatorio en el marco del proceso penal, administrativo o de cualquier otra naturaleza.</u> "	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Carlos Felipe Quintero Ovalle	Artículo 27	Adiciona un inciso " <u>Para esta solicitud el juez podrá llamar como tercero no investigado para el cumplimiento de esta orden a personas jurídicas con o sin domicilio en el</u>	Constancia Comisión Primera Constitucional

AUTOR (HH.RR)	ARTÍCULO DEL QUE SE OCUPA LA PROPOSICIÓN	SENTIDO DE LA PROPOSICIÓN	OBSERVACIÓN
		pais."	Permanente Cámara
Carlos Felipe Quintero Ovalle	Artículo 27	Adiciona un inciso " <u>Para esta solicitud el juez podrá llamar como tercero no investigado para el cumplimiento de esta orden a personas jurídicas con o sin domicilio en el país, las cuales tengan bajo su propiedad los softwares, códigos fuente o dominio sobre la dirección web en la cual fueron publicadas las conductas sujetas a reproche.</u> "	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Catherine Juvinao Clavijo	Artículo 31	Adiciona el " <u>Parágrafo. En el funcionamiento del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales de las personas denunciantes.</u> "	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
PROYECTO DE LEY N° 366 DE 2024 CÁMARA –NO. 241 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL 256 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	PROYECTO DE LEY N° 366 DE 2024 CÁMARA –NO. 241 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL 256 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	Sin modificación
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	Sin modificaciones.
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar el	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar el	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>bien jurídico tutelado de la intimidad personal en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado, y adoptar lineamientos para la formulación de una política pública en esa materia; así como la penalización y agravamiento de conductas frente a este tipo de violencia realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Discriminación por razón de género. Toda distinción por razón de género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.</p> <p>Violencia digital de género. Todo acto de violencia motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico.</p>	<p>bien jurídico tutelado de la intimidad personal en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado, y adoptar lineamientos para la formulación de una política pública en esa materia; así como la penalización y agravamiento de conductas frente a este tipo de violencia realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Discriminación por razón de género. Toda distinción por razón de género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.</p> <p>Violencia digital de género. Todo acto de violencia motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico.</p>	Sin modificaciones.	<p>sexual, psicológico, económico, patrimonial o simbólico.</p> <p>Artículo 3. Principios. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <p>a) Centralidad de las víctimas. El centro de la presente ley son las víctimas de violencia digital por razón de género.</p> <p>b) No violencia institucional. Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia digital de género deberán evitar la ocurrencia de la violencia institucional y revictimización que agraven la situación de las víctimas.</p> <p>c) Autonomía de las víctimas. En la aplicación de la presente ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las mujeres y de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.</p> <p>d) Respeto de la Dignidad humana. La dignidad humana como derecho fundamental y principio constitucional implica el respeto propio y el respeto a los demás.</p>	<p>sexual, psicológico, económico, patrimonial o simbólico.</p> <p>Artículo 3. Principios. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <p>a) Centralidad de las víctimas. El centro de la presente ley son las víctimas de violencia digital por razón de género.</p> <p>b) No violencia institucional. Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia digital de género deberán evitar la ocurrencia de la violencia institucional y revictimización que agraven la situación de las víctimas.</p> <p>c) Autonomía de las víctimas. En la aplicación de la presente ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las mujeres y de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.</p> <p>d) Respeto de la Dignidad humana. La dignidad humana como derecho fundamental y principio constitucional implica el respeto propio y el respeto a los demás.</p>	Sin modificaciones.
<p>e) Libre desarrollo de la personalidad. Derecho constitucional que busca proteger la potestad del individuo para auto determinarse.</p> <p>Artículo 4. Integración normativa: A las víctimas de violencia digital de género objeto de la presente ley se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección, atención y reparación establecidas en los artículos 9, 10, 18 y 19 de la Ley 1257 de 2008. En lo relativo a las medidas de atención consagradas en el artículo 19 de la Ley en mención, éstas se adoptarán exclusivamente para la atención de víctimas en situación especial de riesgo o víctimas de violencia digital de género, siempre y cuando convivan con el agresor, o éste conozca su domicilio.</p> <p>Artículo 5. Derechos de las víctimas de violencia digital de género. Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a:</p> <p>a) Derecho a vivir libre de violencia digital de género.</p> <p>b) Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet.</p> <p>c) Derecho a la atención, asesoría y protección sin ningún tipo de</p>	<p>e) Libre desarrollo de la personalidad. Derecho constitucional que busca proteger la potestad del individuo para auto determinarse.</p> <p>Artículo 4. Integración normativa: A las víctimas de violencia digital de género objeto de la presente ley se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección, atención y reparación establecidas en los artículos 9, 10, 18 y 19 de la Ley 1257 de 2008. En lo relativo a las medidas de atención consagradas en el artículo 19 de la Ley en mención, éstas se adoptarán exclusivamente para la atención de víctimas en situación especial de riesgo o víctimas de violencia digital de género, siempre y cuando convivan con el agresor, o éste conozca su domicilio.</p> <p>Artículo 5. Derechos de las víctimas de violencia digital de género. Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a:</p> <p>a) Derecho a vivir libre de violencia digital de género.</p> <p>b) Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet.</p> <p>c) Derecho a la atención, asesoría y protección sin ningún tipo de</p>	Sin modificaciones.	<p>discriminación o violencia por razones de género.</p> <p>d) Derecho a un trato digno y no revictimizante dentro y fuera de Internet.</p> <p>e) Derecho a ser educadas en entornos donde se analicen y se cuestionen los estereotipos de género.</p> <p>CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN</p> <p>Artículo 6. Medidas de sensibilización y protección. Las autoridades del Estado deberán:</p> <p>1. Aplicar la perspectiva de género a todas las actuaciones, denuncias o investigaciones relacionadas con formas de violencia digital.</p> <p>2. Incorporar las medidas pertinentes para sensibilizar sobre la violencia digital de género como una forma de violencia, de discriminación y una violación de los derechos humanos.</p> <p>3. Tomar medidas efectivas para eliminar la brecha digital de género en el acceso y uso de las tecnologías y promover la alfabetización digital, principalmente en los centros poblados y ruralidad dispersa.</p> <p>4. Adoptar medidas de educación sobre prevención de Violencia digital de género considerando el plano individual, familiar,</p>	<p>discriminación o violencia por razones de género.</p> <p>d) Derecho a un trato digno y no revictimizante dentro y fuera de Internet.</p> <p>e) Derecho a ser educadas en entornos donde se analicen y se cuestionen los estereotipos de género.</p> <p>CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN</p> <p>Artículo 6. Medidas de sensibilización y protección. Las autoridades del Estado deberán:</p> <p>1. Aplicar la perspectiva de género a todas las actuaciones, denuncias o investigaciones relacionadas con formas de violencia digital.</p> <p>2. Incorporar las medidas pertinentes para sensibilizar sobre la violencia digital de género como una forma de violencia, de discriminación y una violación de los derechos humanos.</p> <p>3. Tomar medidas efectivas para eliminar la brecha digital de género en el acceso y uso de las tecnologías y promover la alfabetización digital, principalmente en los centros poblados y ruralidad dispersa.</p> <p>4. Adoptar medidas de educación sobre prevención de Violencia digital de género considerando el plano individual, familiar,</p>	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>plataformas de Internet y/o intermediarias tecnológicas para la atención de denuncias relacionadas con la violencia digital de género respetando las competencias de cada organización, los derechos humanos, principios constitucionales y acuerdos internacionales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el marco de los acuerdos y protocolos de colaboración, el comité rector deberá cumplir con un estándar de transparencia respecto, como mínimo, del: número de solicitudes de atención a denuncias presentadas mensualmente a las plataformas de internet y una motivación de las solicitudes de atención a denuncias presentadas que incluya un sustento fáctico anonimizado. La información sobre las solicitudes de atención a denuncias presentadas por el comité rector deben ser publicadas, en un informe mensual, en la página web del Ministerio de la Información y las Tecnologías de la Información (Mintic), o la entidad que haga sus veces. Este informe no deberá contener datos personales de las personas involucradas en la denuncia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las plataformas de internet y/o intermediarias tecnológicas deberán publicar, semestralmente, información estadística del número de</p>	<p>plataformas de Internet y/o intermediarias tecnológicas para la atención de denuncias relacionadas con la violencia digital de género respetando las competencias de cada organización, los derechos humanos, principios constitucionales y acuerdos internacionales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el marco de los acuerdos y protocolos de colaboración, el comité rector deberá cumplir con un estándar de transparencia respecto, como mínimo, del: número de solicitudes de atención a denuncias presentadas mensualmente a las plataformas de internet y una motivación de las solicitudes de atención a denuncias presentadas que incluya un sustento fáctico anonimizado. La información sobre las solicitudes de atención a denuncias presentadas por el comité rector deben ser publicadas, en un informe mensual, en la página web del Ministerio de la Información y las Tecnologías de la Información (Mintic), o la entidad que haga sus veces. Este informe no deberá contener datos personales de las personas involucradas en la denuncia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las plataformas de internet y/o intermediarias tecnológicas deberán publicar, semestralmente, información estadística del número de</p>		<p>solicitudes de atención a denuncias.</p> <p>Artículo 14. Programas de salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los demás integrantes del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género diseñará e implementará programas de salud mental especializados en casos de violencia digital de género. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios y con enfoque de género, incluyendo ayudas diagnósticas, servicio médico general y especializado y apoyo farmacológico. Así mismo, dentro de los programas de salud mental especializados se contará con psicólogos infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de violencia digital de género y menores de edad hijos de víctimas de este tipo de violencia, que así lo requieran. Estos servicios se prestarán, garantizando la privacidad y demás derechos de los menores de edad.</p> <p>Artículo 15. Asistencia jurídica. La Defensoría del Pueblo, ICBF y La Fiscalía General de la Nación a través de los centros de atención (CAF), y demás instituciones garantizarán que en todos los procesos y procedimientos jurídicos y administrativos que tengan</p>	<p>solicitudes de atención a denuncias.</p> <p>Artículo 14. Programas de salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los demás integrantes del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género diseñará e implementará programas de salud mental especializados en casos de violencia digital de género. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios y con enfoque de género, incluyendo ayudas diagnósticas, servicio médico general y especializado y apoyo farmacológico. Así mismo, dentro de los programas de salud mental especializados se contará con psicólogos infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de violencia digital de género y menores de edad hijos de víctimas de este tipo de violencia, que así lo requieran. Estos servicios se prestarán, garantizando la privacidad y demás derechos de los menores de edad.</p> <p>Artículo 15. Asistencia jurídica. La Defensoría del Pueblo, ICBF y La Fiscalía General de la Nación a través de los centros de atención (CAF), y demás instituciones garantizarán que en todos los procesos y procedimientos jurídicos y administrativos que tengan</p>	Sin modificaciones.
<p>relación directa o indirecta con la violencia digital de género, la víctima obtenga asesoría, asistencia técnica y especializada y representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria.</p> <p>La asistencia deberá tener perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital.</p> <p>Parágrafo 1. La asistencia jurídica para las víctimas de la violencia digital de género también la podrán realizar las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, como lo son las procuradurías regionales y provinciales, las personerías, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.</p> <p>Artículo 16. Formación sobre medidas contra la violencia digital de género para los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios. A partir de la</p>	<p>relación directa o indirecta con la violencia digital de género, la víctima obtenga asesoría, asistencia técnica y especializada y representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria.</p> <p>La asistencia deberá tener perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital.</p> <p>Parágrafo 1. La asistencia jurídica para las víctimas de la violencia digital de género también la podrán realizar las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, como lo son las procuradurías regionales y provinciales, las personerías, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.</p> <p>Artículo 16. Formación sobre medidas contra la violencia digital de género para los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios. A partir de la</p>	Sin modificaciones.	<p>promulgación de la presente ley, los servidores públicos y contratistas de todas las ramas, órganos y niveles que tengan funciones o competencias en la prevención, juzgamiento, protección y reparación en casos de violencia digital de género, deberán recibir formación y la sensibilización pertinente frente a este fenómeno, principalmente el personal dispuesto para el primer contacto con la víctima. Esta formación deberá contribuir a una mejor comprensión y posición de actuación por parte de los servidores públicos y contratistas frente a la violencia digital de género, para evitar la revictimización y garantizar celeridad y justicia.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades adoptarán modelos de intervención, protocolos de atención a víctimas con perspectiva de género y códigos de conducta claros y especializados a fin de que los servidores públicos y contratistas puedan dar una respuesta digna y oportuna a esta forma de violencia.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades enunciadas en el presente artículo, deberán adoptar en un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley el proceso de formación sobre derechos de las personas, identidad de género, enfoque de género y violencias</p>	<p>promulgación de la presente ley, los servidores públicos y contratistas de todas las ramas, órganos y niveles que tengan funciones o competencias en la prevención, juzgamiento, protección y reparación en casos de violencia digital de género, deberán recibir formación y la sensibilización pertinente frente a este fenómeno, principalmente el personal dispuesto para el primer contacto con la víctima. Esta formación deberá contribuir a una mejor comprensión y posición de actuación por parte de los servidores públicos y contratistas frente a la violencia digital de género, para evitar la revictimización y garantizar celeridad y justicia.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades adoptarán modelos de intervención, protocolos de atención a víctimas con perspectiva de género y códigos de conducta claros y especializados a fin de que los servidores públicos y contratistas puedan dar una respuesta digna y oportuna a esta forma de violencia.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades enunciadas en el presente artículo, deberán adoptar en un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley el proceso de formación sobre derechos de las personas, identidad de género, enfoque de género y violencias</p>	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>digital basadas en género para los funcionarios.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de la Igualdad y Equidad en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerán los lineamientos del proceso de formación para los funcionarios públicos mencionados en el presente artículo en (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley. Los lineamientos que se desarrollen para el proceso de formación deberán contar con la participación de la sociedad civil, en especial con la participación de víctimas de violencia de género y víctimas de violencia digital de género.</p> <p>Artículo 17. Creación de la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género”.</p> <p>Créase la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género” coordinada por el comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género, cuyo objetivo es que las personas naturales y/o jurídicas puedan registrar sus denuncias permitiendo que:</p> <p>a) Se solicite en línea medidas de protección de urgencia.</p>	<p>digital basadas en género para los funcionarios.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de la Igualdad y Equidad en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerán los lineamientos del proceso de formación para los funcionarios públicos mencionados en el presente artículo en (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley. Los lineamientos que se desarrollen para el proceso de formación deberán contar con la participación de la sociedad civil, en especial con la participación de víctimas de violencia de género y víctimas de violencia digital de género.</p> <p>Artículo 17. Creación de la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género”.</p> <p>Créase la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género” coordinada por el comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género, cuyo objetivo es que las personas naturales y/o jurídicas puedan registrar sus denuncias permitiendo que:</p> <p>a) Se solicite en línea medidas de protección de urgencia.</p>	Sin modificaciones.	<p>b) Se brinde asesoría y atención integral sobre las consideraciones de la presente ley.</p> <p>c) Se brinde asesoría y atención integral respecto a los programas y proyectos establecidos en la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género.</p> <p>d) Las demás que se señalen mediante normas.</p> <p>Parágrafo 1. El comité rector se encargará de la construcción y difusión de una Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia digital de género, que se articulará con la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género”.</p> <p>Parágrafo 2. Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género, de qué trata la Ley 1761 de 2015, el funcionamiento de las líneas telefónicas de atención para casos de violencia digital de género.</p> <p>Parágrafo 3. Antes de la entrada en funcionamiento de la plataforma “Nos protegemos de la violencia de género”, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá realizar un análisis de impacto de derechos humanos, con énfasis en la intimidad y protección de datos personales, y las medidas concretas a desplegar para mitigar</p>	<p>b) Se brinde asesoría y atención integral sobre las consideraciones de la presente ley.</p> <p>c) Se brinde asesoría y atención integral respecto a los programas y proyectos establecidos en la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género.</p> <p>d) Las demás que se señalen mediante normas.</p> <p>Parágrafo 1. El comité rector se encargará de la construcción y difusión de una Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia digital de género, que se articulará con la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género”.</p> <p>Parágrafo 2. Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género, de qué trata la Ley 1761 de 2015, el funcionamiento de las líneas telefónicas de atención para casos de violencia digital de género.</p> <p>Parágrafo 3. Antes de la entrada en funcionamiento de la plataforma “Nos protegemos de la violencia de género”, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá realizar un análisis de impacto de derechos humanos, con énfasis en la intimidad y protección de datos personales, y las medidas concretas a desplegar para mitigar</p>	
<p>los riesgos identificados. Además, su manejo está sujeto al Principio de diligencia debida.</p> <p>Parágrafo 4. La Policía Nacional trabajará de manera articulada con la Fiscalía General de la Nación, quien facilitará la interoperabilidad de los sistemas de datos, en la atención a las denuncias que se alleguen por violencia digital de género.</p> <p>CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO</p> <p>Artículo 18. Entidad rectora. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género será un órgano colegiado compuesto por un delegado de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 2. El Ministerio de Igualdad y Equidad. 3. La Alta Consejería Presidencial para la equidad de la Mujer. 4. El Ministerio de Cultura, las artes y los saberes. 5. El Ministerio del Trabajo. 6. El Ministerio de Educación Nacional. 	<p>los riesgos identificados. Además, su manejo está sujeto al Principio de diligencia debida.</p> <p>Parágrafo 4. La Policía Nacional trabajará de manera articulada con la Fiscalía General de la Nación, quien facilitará la interoperabilidad de los sistemas de datos, en la atención a las denuncias que se alleguen por violencia digital de género.</p> <p>CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO</p> <p>Artículo 18. Entidad rectora. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género será un órgano colegiado compuesto por un delegado de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 2. El Ministerio de Igualdad y Equidad. 3. La Alta Consejería Presidencial para la equidad de la Mujer. 4. El Ministerio de Cultura, las artes y los saberes. 5. El Ministerio del Trabajo. 6. El Ministerio de Educación Nacional. 	Sin modificaciones.	<p>7. El Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>8. El Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>9. La Procuraduría General de la Nación.</p> <p>10. La Defensoría del Pueblo.</p> <p>11. La Fiscalía General de la Nación.</p> <p>12. Consejo Nacional Electoral.</p> <p>13. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.</p> <p>14. Representantes de las organizaciones víctimas de violencia digital de género.</p> <p>15. Representantes de organizaciones que trabajen en defensas de los derechos de las identidades de género diversas.</p> <p>Parágrafo 1. Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley cada entidad, o la que haga sus veces deberá designar un funcionario delegado con poder de decisión para integrar el comité.</p> <p>Parágrafo 2. El Comité deberá reunirse mínimo una vez cada mes con el propósito de cumplir con las funciones asignadas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3. El Comité podrá citar a las autoridades que estime conveniente en relación con los asuntos a tratar en sus sesiones. Dichas autoridades contarán con voz, pero no voto en la toma de decisiones.</p>	<p>7. El Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>8. El Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>9. La Procuraduría General de la Nación.</p> <p>10. La Defensoría del Pueblo.</p> <p>11. La Fiscalía General de la Nación.</p> <p>12. Consejo Nacional Electoral.</p> <p>13. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.</p> <p>14. Representantes de las organizaciones víctimas de violencia digital de género.</p> <p>15. Representantes de organizaciones que trabajen en defensas de los derechos de las identidades de género diversas.</p> <p>Parágrafo 1. Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley cada entidad, o la que haga sus veces deberá designar un funcionario delegado con poder de decisión para integrar el comité.</p> <p>Parágrafo 2. El Comité deberá reunirse mínimo una vez cada mes con el propósito de cumplir con las funciones asignadas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3. El Comité podrá citar a las autoridades que estime conveniente en relación con los asuntos a tratar en sus sesiones. Dichas autoridades contarán con voz, pero no voto en la toma de decisiones.</p>	

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo 4. El Comité rector hará parte de la instancia técnica operativa del orden nacional Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, reglamentado en el Decreto 1710 de 2020 o quien haga sus veces.</p> <p>La secretaria técnica del Comité se alternará anualmente entre las entidades mencionadas. La designación de la entidad encargada de la secretaria técnica deberá ser seleccionada en el mes de enero de cada año y deberá ser informado a la ciudadanía mediante la página web de todas las entidades mencionadas.</p>	<p>Parágrafo 4. El Comité rector hará parte de la instancia técnica operativa del orden nacional Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, reglamentado en el Decreto 1710 de 2020 o quien haga sus veces.</p> <p>La secretaria técnica del Comité se alternará anualmente entre las entidades mencionadas. La designación de la entidad encargada de la secretaria técnica deberá ser seleccionada en el mes de enero de cada año y deberá ser informado a la ciudadanía mediante la página web de todas las entidades mencionadas.</p>	
<p>Artículo 19. Objeto de la política pública. La política pública integral tendrá por objeto establecer medidas de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género mediante programas y proyectos, incluyendo medidas de alfabetización y empoderamiento en el uso de las nuevas tecnologías, mediante habilidades en seguridad digital necesarias para la protección individual y colectiva de las interacciones en línea. De igual manera, buscará crear espacios virtuales libres de violencia, a fin de que el internet no</p>	<p>Artículo 19. Objeto de la política pública. La política pública integral tendrá por objeto establecer medidas de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género mediante programas y proyectos, incluyendo medidas de alfabetización y empoderamiento en el uso de las nuevas tecnologías, mediante habilidades en seguridad digital necesarias para la protección individual y colectiva de las interacciones en línea. De igual manera, buscará crear espacios virtuales libres de violencia, a fin de que el internet no</p>	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>disciplinas académicas y del conocimiento para buscar soluciones integrales.</p> <p>d) Enfoque de justicia restaurativa: Enfoque que no se centra en el castigo sino en la reparación, en resolver el conflicto y en la posibilidad de que el presunto agresor reconozca y se responsabilice del daño que su conducta o acciones generaron a la víctima, a la comunidad y a la sociedad en general.</p> <p>e) Enfoque de Género: Este enfoque conlleva evidenciar las desigualdades, inequidades y discriminaciones, que se generan a partir de roles, estereotipos, creencias, mitos, prácticas e imaginarios y relaciones de poder, por medio de los cuales se normaliza la violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Desde este enfoque, las autoridades del Estado deben desarrollar acciones dirigidas a modificar patrones culturales, que se fundamentan en roles, estereotipos, prácticas e imaginarios, así como intervenir las relaciones asimétricas de poder que naturalizan la violencia por razones de sexo o género.</p>	<p>disciplinas académicas y del conocimiento para buscar soluciones integrales.</p> <p>d) Enfoque de justicia restaurativa: Enfoque que no se centra en el castigo sino en la reparación, en resolver el conflicto y en la posibilidad de que el presunto agresor reconozca y se responsabilice del daño que su conducta o acciones generaron a la víctima, a la comunidad y a la sociedad en general.</p> <p>e) Enfoque de Género: Este enfoque conlleva evidenciar las desigualdades, inequidades y discriminaciones, que se generan a partir de roles, estereotipos, creencias, mitos, prácticas e imaginarios y relaciones de poder, por medio de los cuales se normaliza la violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Desde este enfoque, las autoridades del Estado deben desarrollar acciones dirigidas a modificar patrones culturales, que se fundamentan en roles, estereotipos, prácticas e imaginarios, así como intervenir las relaciones asimétricas de poder que naturalizan la violencia por razones de sexo o género.</p> <p><u>Enfoque Territorial: El enfoque territorial es una aproximación de análisis que busca comprender ampliamente a las personas y su entorno, reconociendo sus necesidades y</u></p>	

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>sea una barrera en el desarrollo de las libertades y derechos humanos.</p> <p>Artículo 20. Campo de aplicación de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género. La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que desarrollen la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.</p> <p>Artículo 21. Enfoque de la política pública. Son enfoques de la política pública, entre otros, los siguientes:</p> <p>a) Enfoque interseccional: Articulación y confluencia de múltiples categorías identitarias o características particulares, como: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición de discapacidad, ruralidad, estrato socioeconómico, etnicidad entre otras.</p> <p>b) Enfoque de Derechos Humanos: Aplicación de la normatividad nacional e internacional relacionada con las obligaciones del Estado en el respeto y garantía de los derechos humanos.</p> <p>c) Enfoque multidisciplinar: Uso apropiado que involucra varias</p>	<p>sea una barrera en el desarrollo de las libertades y derechos humanos.</p> <p>Artículo 20. Campo de aplicación de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género. La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que desarrollen la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.</p> <p>Artículo 21. Enfoque de la política pública. Son enfoques de la política pública, entre otros, los siguientes:</p> <p>a) Enfoque interseccional: Articulación y confluencia de múltiples categorías identitarias o características particulares, como: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición de discapacidad, ruralidad, estrato socioeconómico, etnicidad entre otras.</p> <p>b) Enfoque de Derechos Humanos: Aplicación de la normatividad nacional e internacional relacionada con las obligaciones del Estado en el respeto y garantía de los derechos humanos.</p> <p>c) Enfoque multidisciplinar: Uso apropiado que involucra varias</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 21. Enfoque de la política pública. Son enfoques de la política pública, entre otros, los siguientes:</p> <p>a) Enfoque interseccional: Articulación y confluencia de múltiples categorías identitarias o características particulares, como: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición de discapacidad, ruralidad, estrato socioeconómico, etnicidad entre otras.</p> <p>b) Enfoque de Derechos Humanos: Aplicación de la normatividad nacional e internacional relacionada con las obligaciones del Estado en el respeto y garantía de los derechos humanos.</p> <p>c) Enfoque multidisciplinar: Uso apropiado que involucra varias</p>	<p>Artículo 21. Enfoque de la política pública. Son enfoques de la política pública, entre otros, los siguientes:</p> <p>a) Enfoque interseccional: Articulación y confluencia de múltiples categorías identitarias o características particulares, como: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición de discapacidad, ruralidad, estrato socioeconómico, etnicidad entre otras.</p> <p>b) Enfoque de Derechos Humanos: Aplicación de la normatividad nacional e internacional relacionada con las obligaciones del Estado en el respeto y garantía de los derechos humanos.</p> <p>c) Enfoque multidisciplinar: Uso apropiado que involucra varias</p>	Se incluye el enfoque territorial como parte de los enfoques que guían la política pública, con la finalidad de facilitar la articulación de la política pública entre el ámbito nacional y los entes territoriales.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 22. Fases de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género.</p> <p>La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género tendrá en cuenta las disposiciones de la presente Ley y se compondrá de las siguientes fases:</p> <p>a) Formulación: En esta fase se precisará un diagnóstico, que incluirá el levantamiento de la línea de base; la caracterización de la problemática; definición de acciones articuladas entre</p>	<p><u>características socioeconómicas y culturales, así como las dinámicas psicosociales y las diversas configuraciones identitarias de los habitantes del territorio, incluidas las barreras y esquemas de marginación por género, etnia, discapacidad o curso de vida y los impactos del contexto de conflicto armado. Este enfoque guía la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de los dispositivos de la política pública, asegurando acciones coordinadas entre las entidades nacionales y locales para una intervención efectiva y adaptada a las necesidades de cada comunidad.</u></p> <p>Artículo 22. Fases de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género.</p> <p>La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género tendrá en cuenta las disposiciones de la presente Ley y se compondrá de las siguientes fases:</p> <p>a) Formulación: En esta fase se precisará un diagnóstico, que incluirá el levantamiento de la línea de base; la caracterización de la problemática; definición de acciones articuladas entre</p>	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>diferentes entidades, instancias y niveles del Estado para desarrollar programas y proyectos que contendrán metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento. Lo anterior, para garantizar la prevención, protección y la reparación frente a este tipo de violencia.</p> <p>b) Implementación: Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en la primera fase.</p> <p>c) Seguimiento: Se dispondrá un Sistema de Seguimiento que garantice el cumplimiento de los objetivos, metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento de los distintos programas y proyectos.</p> <p>d) Evaluación de Impacto: La presente política pública implementará estudios para verificar y medir el impacto del proyecto puesto en marcha.</p> <p>Parágrafo 1. Los programas y proyectos de la política pública contendrán, entre otros, medidas de recuperación física, psicológica y emocional de las víctimas, así como medidas de reparación simbólica y las garantías de no repetición, con el propósito de promover el restablecimiento de sus derechos y la superación de cualquier situación de revictimización y estigmatización. De igual manera, la prevención de nuevas formas de violencia a razón</p>	<p>diferentes entidades, instancias y niveles del Estado para desarrollar programas y proyectos que contendrán metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento. Lo anterior, para garantizar la prevención, protección y la reparación frente a este tipo de violencia.</p> <p>b) Implementación: Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en la primera fase.</p> <p>c) Seguimiento: Se dispondrá un Sistema de Seguimiento que garantice el cumplimiento de los objetivos, metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento de los distintos programas y proyectos.</p> <p>d) Evaluación de Impacto: La presente política pública implementará estudios para verificar y medir el impacto del proyecto puesto en marcha.</p> <p>Parágrafo 1. Los programas y proyectos de la política pública contendrán, entre otros, medidas de recuperación física, psicológica y emocional de las víctimas, así como medidas de reparación simbólica y las garantías de no repetición, con el propósito de promover el restablecimiento de sus derechos y la superación de cualquier situación de revictimización y estigmatización. De igual manera, la prevención de nuevas formas de violencia a razón</p>	

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>2000, al título III: Delitos contra la libertad individual y otras garantías al Capítulo Séptimo:</p> <p>De la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones un nuevo delito, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 210B. Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento: El que cree, difunda, distribuya o haga intercambio digital de fotografías, audio o videos sin el consentimiento de la persona que figura o aparece en dicho material íntimo, y/o sexual, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta y seis (36) meses y multa de cien (100) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si la conducta se realiza en contra de mujeres, niñas, niños y otras personas, motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas.</p> <p>Serán causales de agravación punitiva de la conducta descrita en este artículo, las siguientes:</p> <p>1. Cuando el autor fuese cónyuge o compañero permanente de la víctima.</p> <p>2. Cuando la víctima tuviere alguna situación de discapacidad o se</p>	<p>2000, al título III: Delitos contra la libertad individual y otras garantías al Capítulo VII Séptimo:</p> <p>De la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones un nuevo delito, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 197A. Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento: El que cree, difunda, distribuya o haga intercambio digital de fotografías, audio o videos sin el consentimiento de la persona que figura o aparece en dicho material íntimo y/o sexual, incurrirá en prisión de <u>dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses</u> y multa de <u>trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes</u>. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si la conducta se realiza en contra de mujeres, niñas, niños y otras personas, motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas.</p> <p>Serán causales de agravación punitiva de la conducta descrita en este artículo, las siguientes:</p> <p>1. Cuando el autor fuese cónyuge o compañero permanente de la víctima.</p> <p>2. Cuando la víctima tuviere alguna situación de discapacidad o se</p>	<p>la incorporación en el título y capítulo del Código Penal. Se realiza ajuste en la dosificación de la pena acogiendo el desarrollo jurisprudencial en materia penal, con el delito de injurias por vía de hecho.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>de género mediante el uso de las TIC.</p> <p>Artículo 23. Participación. Durante las fases de la política pública se realizará mesas de trabajo cada (3) meses con la participación activa de entidades del Estado competentes, organizaciones sociales, de mujeres, representantes de víctimas, la sociedad civil, intermediarios y/o plataformas de internet, medios de comunicación, periodistas, comunicadores comunitarios, ciberactivistas, influencers, el sector académico y todas las partes interesadas que intervienen tanto en la gobernanza de internet como en las políticas nacionales y locales de ciberseguridad y en las estrategias para erradicar la violencia digital de género.</p> <p>Artículo 24. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente a este capítulo. Ello sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.</p> <p>CAPÍTULO IV DE LA PENALIZACIÓN: MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</p> <p>Artículo 25. Adiciónese el Artículo 210B a la Ley 599 de</p>	<p>de género mediante el uso de las TIC.</p> <p>Artículo 23. Participación. Durante las fases de la política pública se realizará mesas de trabajo cada (3) meses con la participación activa de entidades del Estado competentes, organizaciones sociales, de mujeres, representantes de víctimas, la sociedad civil, intermediarios y/o plataformas de internet, medios de comunicación, periodistas, comunicadores comunitarios, ciberactivistas, influencers, el sector académico y todas las partes interesadas que intervienen tanto en la gobernanza de internet como en las políticas nacionales y locales de ciberseguridad y en las estrategias para erradicar la violencia digital de género.</p> <p>Artículo 24. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente a este capítulo. Ello sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.</p> <p>CAPÍTULO IV DE LA PENALIZACIÓN: MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</p> <p>Artículo 25. Adiciónese el Artículo 197A a la Ley 599 de</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p> <p>Se ajusta y armoniza la numeración del artículo con</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>encontrara en estado de inconsciencia.</p> <p>3. Cuando se tenga el propósito de sacar provecho económico, sexual o de otra índole para sí o para un tercero.</p> <p>4. Cuando la víctima ejerza un liderazgo o pertenezca a algún grupo u organización de periodistas, derechos humanos, social, comunitaria, cultural, ambiental o política.</p> <p>5. Si el hecho se cometiere en el marco de la incitación al odio en escenarios digitales en razón al género.</p> <p>6. Cuando se trate de un funcionario o trabajador de entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes.</p> <p>7. Cuando la conducta se cometiere con la coparticipación de varias personas o el concurso de delitos.</p> <p>8. El responsable tuviere posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.</p> <p>Artículo 26. Adiciónese el numeral 7 al artículo 37 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, así:</p> <p>Artículo 37. De los Jueces Municipales. Los jueces penales municipales conocen: (...) 7. Del delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento.</p>	<p>encontrara en estado de inconsciencia.</p> <p>3. Cuando se tenga el propósito de sacar provecho económico, sexual o de otra índole para sí o para un tercero.</p> <p>4. Cuando la víctima ejerza un liderazgo o pertenezca a algún grupo u organización de periodistas, derechos humanos, social, comunitaria, cultural, ambiental o política.</p> <p>5. Si el hecho se cometiere en el marco de la incitación al odio en escenarios digitales en razón al género.</p> <p>6. Cuando se trate de un funcionario o trabajador de entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes.</p> <p>7. Cuando la conducta se cometiere con la coparticipación de varias personas o el concurso de delitos.</p> <p>8. El responsable tuviere posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.</p> <p>Artículo 26. Adiciónese el numeral 7 al artículo 37 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, así:</p> <p>Artículo 37. De los Jueces Municipales. Los jueces penales municipales conocen: (...) 7. Del delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 27. Adiciónese un párrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Parágrafo 1. En cualquier momento el juez de control de garantías y/o la autoridad competente a solicitud de la víctima y/o el fiscal, podrá ordenar la supresión, eliminación y/o retiro de contenido en redes de comunicación que tengan contenido íntimo y/o sexual sin consentimiento.</p> <p>Para esta solicitud el juez podrá llamar como tercero no investigado para el cumplimiento de esta orden a personas jurídicas con o sin domicilio en el país, las cuales tengan bajo su propiedad los softwares, códigos fuente o dominio sobre la dirección web en el cual fueron publicadas las conductas sujetas a reproche.</p>	<p>Artículo 27. Adiciónese un párrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Parágrafo 1. En cualquier momento el juez de control de garantías y/o la autoridad competente a solicitud de la víctima y/o el fiscal, podrá ordenar la supresión, eliminación y/o retiro de contenido en redes de comunicación que tengan contenido íntimo y/o sexual sin consentimiento.</p> <p>Para esta solicitud el juez podrá llamar como tercero no investigado para el cumplimiento de esta orden a personas jurídicas con o sin domicilio en el país, las cuales tengan bajo su propiedad los softwares, códigos fuente o dominio sobre la dirección web en el cual fueron publicadas las conductas sujetas a reproche.</p>	Sin modificaciones.	<p>intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de los datos personales de la víctima, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.</p>	<p>intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de los datos personales de la víctima, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.</p>	
<p>Artículo 28. Modifíquese el párrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual, violencia intrafamiliar y distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los</p>	<p>Artículo 28. Modifíquese el párrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual, violencia intrafamiliar y distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los</p>	Sin modificaciones.	<p>Artículo 29. Modifíquese el numeral 3 y el párrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías. 2. Que sea solicitada por el fiscal general o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112. 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar 	<p>Artículo 29. Modifíquese el numeral 3 y el párrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías. 2. Que sea solicitada por el fiscal general o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112. 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar 	Sin modificaciones.
<p>la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento.</p> <p>4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.</p> <p>Parágrafo 1. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 2. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.</p> <p>Parágrafo 3. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito</p>	<p>la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento.</p> <p>4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.</p> <p>Parágrafo 1. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 2. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.</p> <p>Parágrafo 3. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito</p>		<p>de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de: a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación; c) Afectación emocional del testigo; d) O dependencia económica con el agresor.</p> <p>Parágrafo 4. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.</p> <p>Parágrafo 5. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se</p>	<p>de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de: a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación; c) Afectación emocional del testigo; d) O dependencia económica con el agresor.</p> <p>Parágrafo 4. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.</p> <p>Parágrafo 5. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se</p>	

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.	adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.		240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).	240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).	
Artículo 30. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento (C.P. artículo 210B), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo	Artículo 30. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento (C.P. artículo 210B), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo	Sin modificaciones.	Parágrafo 1. En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se	Parágrafo 1. En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se	
les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último. Parágrafo 2. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.	les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último. Parágrafo 2. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.		Artículo 32. Del Seguimiento. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género hará seguimiento a la implementación y cumplimiento de la presente Ley. El comité presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la violencia digital de género en el país. Dentro del informe se harán, entre otros, recomendaciones sobre la materia y avances sobre la presente ley. La presentación del informe se llevará a cabo en la "Sesión Plenaria Mujer – Día M", que se realiza en el mes de marzo en el marco del día Internacional de la Mujer.	Artículo 32. Del Seguimiento. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género hará seguimiento a la implementación y cumplimiento de la presente Ley. El comité presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la violencia digital de género en el país. Dentro del informe se harán, entre otros, recomendaciones sobre la materia y avances sobre la presente ley. La presentación del informe se llevará a cabo en la "Sesión Plenaria Mujer – Día M", que se realiza en el mes de marzo en el marco del día Internacional de la Mujer.	Sin modificaciones.
CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES	CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES	Sin modificaciones.	Artículo 33. Inclusión. Las entidades del Estado garantizarán a través de los medios necesarios, que todas las personas tengan acceso integral a la información sobre el contenido de esta Ley. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible para las personas con discapacidad, tales como lengua de señas, braille u otras modalidades u opciones de comunicación.	Artículo 33. Inclusión. Las entidades del Estado garantizarán a través de los medios necesarios, que todas las personas tengan acceso integral a la información sobre el contenido de esta Ley. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible para las personas con discapacidad, tales como lengua de señas, braille u otras modalidades u opciones de comunicación.	Sin modificaciones.
Artículo 31. Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género. En el sistema que trata la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia digital de género y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos de violencia digital de género. Los datos recopilados serán insumo para la toma de políticas públicas tendientes a la erradicación de dicho delito. Parágrafo. En el funcionamiento del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales de las personas denunciadas.	Artículo 31. Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género. En el sistema que trata la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia digital de género y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos de violencia digital de género. Los datos recopilados serán insumo para la toma de políticas públicas tendientes a la erradicación de dicho delito. Parágrafo. En el funcionamiento del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales de las personas denunciadas.	Sin modificaciones.	Artículo 34. Cooperación internacional. Las entidades del Estado en los distintos niveles podrán establecer estrategias de cooperación internacional para facilitar el logro de los fines de la presente ley cumpliendo con las políticas nacionales e internacionales de nuestro país.	Artículo 34. Cooperación internacional. Las entidades del Estado en los distintos niveles podrán establecer estrategias de cooperación internacional para facilitar el logro de los fines de la presente ley cumpliendo con las políticas nacionales e internacionales de nuestro país.	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 35. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 35. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

8. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, señala: "(...) El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar. (...)", a su turno el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1 de la ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, el presente proyecto de Ley Ordinaria por tratarse de la adopción de medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia digital de género y se dictan otras disposiciones

9. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo.

Sin embargo, de acuerdo con la Sentencia C-238/10, la honorable Corte Constitucional señala que:

"La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la

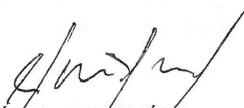
labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda".

10. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5° de 1992, me permito rendir informe de ponencia y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Cámara de Representantes dar Segundo debate al **Proyecto de Ley N° 366 de 2024 Cámara –No. 241 de 2022 Senado Acumulado con el 256 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia digital de género y se dictan otras disposiciones”** conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley N° 366 de 2024 Cámara –No. 241 de 2022 Senado Acumulado con el 256 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia digital de género y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar el bien jurídico tutelado de la intimidad personal en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado, y adoptar lineamientos para la formulación de una política pública en esa materia; así como la penalización y agravamiento de conductas frente a este tipo de violencia realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Discriminación por razón de género. Toda distinción por razón de género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Violencia digital de género. Todo acto de violencia motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, patrimonial o simbólico.

Artículo 3. Principios. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) **Centralidad de las víctimas.** El centro de la presente ley son las víctimas de violencia digital por razón de género.

b) **No violencia institucional.** Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia digital de género deberán evitar la ocurrencia de la violencia institucional y revictimización que agraven la situación de las víctimas.

c) **Autonomía de las víctimas.** En la aplicación de la presente ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las mujeres y de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

d) **Respeto de la Dignidad humana.** La dignidad humana como derecho fundamental y principio constitucional implica el respeto propio y el respeto a los demás.

e) **Libre desarrollo de la personalidad.** Derecho constitucional que busca proteger la potestad del individuo para auto determinarse.

Artículo 4. Integración normativa: A las víctimas de violencia digital de género objeto de la presente ley se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección, atención y reparación establecidas en los artículos 9, 10, 18 y 19 de la Ley 1257 de 2008. En lo relativo a las medidas de atención consagradas en el artículo 19 de la Ley en mención, éstas se adoptarán exclusivamente para la atención de víctimas en situación especial de riesgo o víctimas de violencia digital de género, siempre y cuando convivan con el agresor, o éste conozca su domicilio.

Artículo 5. Derechos de las víctimas de violencia digital de género. Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a:

- a) Derecho a vivir libre de violencia digital de género.
- b) Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet.
- c) Derecho a la atención, asesoría y protección sin ningún tipo de discriminación o violencia por razones de género.
- d) Derecho a un trato digno y no revictimizante dentro y fuera de Internet.
- e) Derecho a ser educadas en entornos donde se analicen y se cuestionen los estereotipos de género.

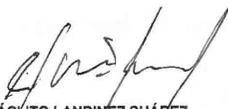
**CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN**

Artículo 6. Medidas de sensibilización y protección. Las autoridades del Estado deberán:

<p>1. Aplicar la perspectiva de género a todas las actuaciones, denuncias o investigaciones relacionadas con formas de violencia digital.</p> <p>2. Incorporar las medidas pertinentes para sensibilizar sobre la violencia digital de género como una forma de violencia, de discriminación y una violación de los derechos humanos.</p> <p>3. Tomar medidas efectivas para eliminar la brecha digital de género en el acceso y uso de las tecnologías y promover la alfabetización digital, principalmente en los centros poblados y ruralidad dispersa.</p> <p>4. Adoptar medidas de educación sobre prevención de Violencia digital de género considerando el plano individual, familiar, comunitario, educativo, laboral, político y social.</p> <p>5. Implementar mecanismos de seguimiento y activación en caso de conocimiento de presunto caso de Violencia Digital de Género.</p> <p>Artículo 7. Estrategias de comunicación. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género deberá diseñar e implementar campañas artísticas, culturales y estrategias pedagógicas y comunicativas dirigidas a la comunidad en general para la prevención de la violencia digital de género.</p> <p>Las estrategias de comunicación tendrán como propósito:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sensibilizar sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. - Incluir en las páginas web, redes sociales y demás canales institucionales el contenido informativo sobre violencia digital de género y las rutas y mecanismos de protección para denunciar este tipo de violencia. - Garantizar la protección de los derechos de las víctimas frente a la violencia digital de género. - Facilitar procesos de capacitación, materiales y orientaciones que aporten a la formación inicial de docentes, así como a la capacitación de docentes en ejercicio de establecimientos públicos y privados sobre la prevención de la violencia digital de género. - Elaborar campañas de comunicación institucionales y generar acciones de articulación con los medios de comunicación masiva para lograr su difusión y emisión. 	<p>Artículo 8. Medidas en el ámbito educativo. El sector educativo, además de las señaladas en otras leyes, tendrá la siguiente función, sin detrimento de su autonomía y sus competencias territoriales e institucionales:</p> <p>Diseñar e implementar procesos, lineamientos pedagógicos y estrategias dirigidas a la comunidad académica y a la comunidad escolar para la prevención de la Violencia digital de género dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia.</p> <p>Artículo 9. Medidas en el ámbito laboral. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género deberá diseñar una política de prevención y atención frente a este tipo de violencia en el ámbito laboral, que deberá ser implementada por parte de las Aseguradoras de Riesgos Laborales. La política estará orientada, entre otras, a evitar conductas estigmatizantes en el ámbito laboral originadas en la violencia digital de género y acciones que contribuyan a la protección laboral de las víctimas.</p> <p>Artículo 10. Medidas en el ámbito de la salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con los demás integrantes del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género deberá actualizar anualmente los protocolos y guías de actuación, prevención e intervención integral dentro de las instituciones de salud y de su personal.</p> <p>Artículo 11. Medidas en el ámbito político. Con el fin de garantizar un entorno político inclusivo y respetuoso, los partidos y movimientos políticos adoptarán en sus Códigos de Ética directrices claras para prevenir y sancionar los hechos de violencia digital de género y política. Además, se establecerán mecanismos expeditos y efectivos que permitan a las víctimas acceder a rutas de denuncia y garantizar la investigación y sanción correspondientes.</p> <p>Parágrafo 1: El Consejo Nacional Electoral, en coordinación con los organismos competentes, adoptará las medidas necesarias para establecer un plan integral de formación y capacitación dirigido a los miembros y afiliados de los partidos y movimientos políticos. Este plan abordará temas relacionados con la perspectiva de género, la violencia digital de género y la violencia política. De igual manera, se regulará un protocolo específico para el manejo de denuncias sobre éstos tipos de violencia, presuntamente cometida por partidos, movimientos políticos o por miembros de éstos, con el objetivo de garantizar una atención adecuada y un seguimiento diligente por parte de las autoridades competentes.</p>
<p>Artículo 12. Medidas de protección de urgencia. Las entidades públicas o privadas podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas de violencia digital de género, en virtud de las atribuciones constitucionales y legales que les fueron conferidas a cada entidad.</p> <p>Artículo 13. Colaboración oportuna. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género promoverá acuerdos y protocolos de colaboración oportuna, en el marco de las competencias de cada una de las entidades que lo integran, con las principales plataformas de Internet y/o intermediarias tecnológicas para la atención de denuncias relacionadas con la violencia digital de género respetando las competencias de cada organización, los derechos humanos, principios constitucionales y acuerdos internacionales.</p> <p>Parágrafo 1. En el marco de los acuerdos y protocolos de colaboración, el comité rector deberá cumplir con un estándar de transparencia respecto, como mínimo, del: número de solicitudes de atención a denuncias presentadas mensualmente a las plataformas de internet y una motivación de las solicitudes de atención a denuncias presentadas que incluya un sustento fáctico anonimizado. La información sobre las solicitudes de atención a denuncias presentadas por el comité rector deben ser publicadas, en un informe mensual, en la página web del Ministerio de la Información y las Tecnologías de la Información (Mintic), o la entidad que haga sus veces. Este informe no deberá contener datos personales de las personas involucradas en la denuncia.</p> <p>Parágrafo 2. Las plataformas de internet y/o intermediarias tecnológicas deberán publicar, semestralmente, información estadística del número de solicitudes de atención a denuncias.</p> <p>Artículo 14. Programas de salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los demás integrantes del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género diseñará e implementará programas de salud mental especializados en casos de violencia digital de género. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios y con enfoque de género, incluyendo ayudas diagnósticas, servicio médico general y especializado y apoyo farmacológico. Así mismo, dentro de los programas de salud mental especializados se contará con psicólogos infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de violencia digital de género y menores de edad hijos de víctimas de este tipo de violencia, que así lo requieran. Estos servicios se prestarán, garantizando la privacidad y demás derechos de los menores de edad.</p>	<p>Artículo 15. Asistencia jurídica. La Defensoría del Pueblo, ICBF y La Fiscalía General de la Nación a través de los centros de atención (CAF), y demás instituciones garantizarán que en todos los procesos y procedimientos jurídicos y administrativos que tengan relación directa o indirecta con la violencia digital de género, la víctima obtenga asesoría, asistencia técnica y especializada y representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria.</p> <p>La asistencia deberá tener perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital.</p> <p>Parágrafo 1. La asistencia jurídica para las víctimas de la violencia digital de género también podrán realizar las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, como lo son las procuradurías regionales y provinciales, las personerías, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.</p> <p>Artículo 16. Formación sobre medidas contra la violencia digital de género para los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios. A partir de la promulgación de la presente ley, los servidores públicos y contratistas de todas las ramas, órganos y niveles que tengan funciones o competencias en la prevención, juzgamiento, protección y reparación en casos de violencia digital de género, deberán recibir formación y la sensibilización pertinente frente a este fenómeno, principalmente el personal dispuesto para el primer contacto con la víctima. Esta formación deberá contribuir a una mejor comprensión y posición de actuación por parte de los servidores públicos y contratistas frente a la violencia digital de género, para evitar la revictimización y garantizar celeridad y justicia.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades adoptarán modelos de intervención, protocolos de atención a víctimas con perspectiva de género y códigos de conducta claros y especializados a fin de que los servidores públicos y contratistas puedan dar una respuesta digna y oportuna a esta forma de violencia.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades enunciadas en el presente artículo, deberán adoptar en un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley el proceso de formación sobre derechos de las personas, identidad de género, enfoque de género y violencias digital basadas en género para los funcionarios.</p>

<p>Parágrafo 3. El Ministerio de la Igualdad y Equidad en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerán los lineamientos del proceso de formación para los funcionarios públicos mencionados en el presente artículo en (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley. Los lineamientos que se desarrollen para el proceso de formación deberán contar con la participación de la sociedad civil, en especial con la participación de víctimas de violencia de género y víctimas de violencia digital de género.</p> <p>Artículo 17. Creación de la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género”.</p> <p>Créase la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género” coordinada por el comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género, cuyo objetivo es que las personas naturales y/o jurídicas puedan registrar sus denuncias permitiendo que:</p> <ol style="list-style-type: none"> Se solicite en línea medidas de protección de urgencia. Se brinde asesoría y atención integral sobre las consideraciones de la presente ley. Se brinde asesoría y atención integral respecto a los programas y proyectos establecidos en la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género. Las demás que se señalen mediante normas. <p>Parágrafo 1. El comité rector se encargará de la construcción y difusión de una Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia digital de género, que se articulará con la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género”.</p> <p>Parágrafo 2. Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género, de qué trata la Ley 1761 de 2015, el funcionamiento de las líneas telefónicas de atención para casos de violencia digital de género.</p> <p>Parágrafo 3. Antes de la entrada en funcionamiento de la plataforma “Nos protegemos de la violencia de género”, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá realizar un análisis de impacto de derechos humanos, con énfasis en la intimidad y protección de datos personales, y las medidas concretas a desplegar para mitigar los riesgos identificados. Además, su manejo está sujeto al Principio de diligencia debida.</p> <p>Parágrafo 4. La Policía Nacional trabajará de manera articulada con la Fiscalía General de la Nación, quien facilitará la interoperabilidad de los sistemas de datos, en la atención a las denuncias que se alleguen por violencia digital de género.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO</p> <p>Artículo 18. Entidad rectora. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género será un órgano colegiado compuesto por un delegado de:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio de Igualdad y Equidad. La Alta Consejería Presidencial para la equidad de la Mujer. El Ministerio de Cultura, las artes y los saberes. El Ministerio del Trabajo. El Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio de Justicia y del Derecho. La Procuraduría General de la Nación. La Defensoría del Pueblo. La Fiscalía General de la Nación. Consejo Nacional Electoral. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. Representantes de las organizaciones víctimas de violencia digital de género. Representantes de organizaciones que trabajen en defensas de los derechos de las identidades de género diversas. <p>Parágrafo 1. Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley cada entidad, o la que haga sus veces deberá designar un funcionario delegado con poder de decisión para integrar el comité.</p> <p>Parágrafo 2. El Comité deberá reunirse mínimo una vez cada mes con el propósito de cumplir con las funciones asignadas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3. El Comité podrá citar a las autoridades que estime conveniente en relación con los asuntos a tratar en sus sesiones. Dichas autoridades contarán con voz, pero no voto en la toma de decisiones.</p> <p>Parágrafo 4. El Comité rector hará parte de la instancia técnica operativa del orden nacional Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por</p>
<p>Razones de Sexo y Género de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, reglamentado en el Decreto 1710 de 2020 o quien haga sus veces.</p> <p>La secretaria técnica del Comité se alternará anualmente entre las entidades mencionadas. La designación de la entidad encargada de la secretaria técnica deberá ser seleccionada en el mes de enero de cada año y deberá ser informado a la ciudadanía mediante la página web de todas las entidades mencionadas.</p> <p>Artículo 19. Objeto de la política pública. La política pública integral tendrá por objeto establecer medidas de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género mediante programas y proyectos, incluyendo medidas de alfabetización y empoderamiento en el uso de las nuevas tecnologías, mediante habilidades en seguridad digital necesarias para la protección individual y colectiva de las interacciones en línea. De igual manera, buscará crear espacios virtuales libres de violencia, a fin de que el internet no sea una barrera en el desarrollo de las libertades y derechos humanos.</p> <p>Artículo 20. Campo de aplicación de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género. La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que desarrollen la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.</p> <p>Artículo 21. Enfoque de la política pública. Son enfoques de la política pública, entre otros, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Enfoque interseccional: Articulación y confluencia de múltiples categorías identitarias o características particulares, como: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición de discapacidad, ruralidad, estrato socioeconómico, etnicidad entre otras. Enfoque de Derechos Humanos: Aplicación de la normatividad nacional e internacional relacionada con las obligaciones del Estado en el respeto y garantía de los derechos humanos. Enfoque multidisciplinar: Uso apropiado que involucra varias disciplinas académicas y del conocimiento para buscar soluciones integrales. Enfoque de justicia restaurativa: Enfoque que no se centra en el castigo sino en la reparación, en resolver el conflicto y en la posibilidad de que el presunto agresor reconozca y se responsabilice del daño que su conducta o acciones generaron a la víctima, a la comunidad y a la sociedad en general. 	<p>e) Enfoque de Género: Este enfoque conlleva evidenciar las desigualdades, inequidades y discriminaciones, que se generan a partir de roles, estereotipos, creencias, mitos, prácticas e imaginarios y relaciones de poder, por medio de los cuales se normaliza la violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Desde este enfoque, las autoridades del Estado deben desarrollar acciones dirigidas a modificar patrones culturales, que se fundamentan en roles, estereotipos, prácticas e imaginarios, así como intervenir las relaciones asimétricas de poder que naturalizan la violencia por razones de sexo o género.</p> <p>Enfoque Territorial: El enfoque territorial es una aproximación de análisis que busca comprender ampliamente a las personas y su entorno, reconociendo sus necesidades y características socioeconómicas y culturales, así como las dinámicas psicosociales y las diversas configuraciones identitarias de los habitantes del territorio, incluidas las barreras y esquemas de marginación por género, etnia, discapacidad o curso de vida y los impactos del contexto de conflicto armado. Este enfoque guía la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de los dispositivos de la política pública, asegurando acciones coordinadas entre la entidades nacionales y locales para una intervención efectiva y adaptada a las necesidades de cada comunidad.</p> <p>Artículo 22. Fases de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género.</p> <p>La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género tendrá en cuenta las disposiciones de la presente Ley y se compondrá de las siguientes fases:</p> <ol style="list-style-type: none"> Formulación: En esta fase se precisará un diagnóstico, que incluirá el levantamiento de la línea de base; la caracterización de la problemática; definición de acciones articuladas entre diferentes entidades, instancias y niveles del Estado para desarrollar programas y proyectos que contendrán metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento. Lo anterior, para garantizar la prevención, protección y la reparación frente a este tipo de violencia. Implementación: Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en la primera fase. Seguimiento: Se dispondrá un Sistema de Seguimiento que garantice el cumplimiento de los objetivos, metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento de los distintos programas y proyectos. Evaluación de Impacto: La presente política pública implementará estudios para verificar y medir el impacto del proyecto puesto en marcha. <p>Parágrafo 1. Los programas y proyectos de la política pública contendrán, entre otros, medidas de recuperación física, psicológica y emocional de las víctimas, así como</p>

<p>medidas de reparación simbólica y las garantías de no repetición, con el propósito de promover el restablecimiento de sus derechos y la superación de cualquier situación de revictimización y estigmatización. De igual manera, la prevención de nuevas formas de violencia a razón de género mediante el uso de las TIC.</p> <p>Artículo 23. Participación. Durante las fases de la política pública se realizará mesas de trabajo cada (3) meses con la participación activa de entidades del Estado competentes, organizaciones sociales, de mujeres, representantes de víctimas, la sociedad civil, intermediarios y/o plataformas de internet, medios de comunicación, periodistas, comunicadores comunitarios, ciberactivistas, influencers, el sector académico y todas las partes interesadas que intervienen tanto en la gobernanza de internet como en las políticas nacionales y locales de ciberseguridad y en las estrategias para erradicar la violencia digital de género.</p> <p>Artículo 24. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente a este capítulo. Ello sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p>DE LA PENALIZACIÓN: MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</p> <p>Artículo 25. Adiciónese el Artículo 197A a la Ley 599 de 2000, al título III: Delitos contra la libertad individual y otras garantías al Capítulo VII.</p> <p>De la violación a la intimidación, reserva e interceptación de comunicaciones un nuevo delito, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 197A. Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento: El que cree, difunda, distribuya o haga intercambio digital de fotografías, audio o videos sin el consentimiento de la persona que figura o aparece en dicho material íntimo y/o sexual, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si la conducta se realiza en contra de mujeres, niñas, niños y otras personas, motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas.</p> <p>Serán causales de agravación punitiva de la conducta descrita en este artículo, las siguientes:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el autor fuese cónyuge o compañero permanente de la víctima. 2. Cuando la víctima tuviere alguna situación de discapacidad o se encontrara en estado de inconsciencia. 3. Cuando se tenga el propósito de sacar provecho económico, sexual o de otra índole para sí o para un tercero. 4. Cuando la víctima ejerza un liderazgo o pertenezca a algún grupo u organización de periodistas, derechos humanos, social, comunitaria, cultural, ambiental o política. 5. Si el hecho se cometiere en el marco de la incitación al odio en escenarios digitales en razón al género. 6. Cuando se trate de un funcionario o trabajador de entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes. 7. Cuando la conducta se cometiere con la coparticipación de varias personas o el concurso de delitos. 8. El responsable tuviere posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza. <p>Artículo 26. Adiciónese el numeral 7 al artículo 37 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, así:</p> <p>Artículo 37. De los Jueces Municipales. Los jueces penales municipales conocen: (...) 7. Del delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento.</p> <p>Artículo 27. Adiciónese un párrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Parágrafo 1. En cualquier momento el juez de control de garantías y/o la autoridad competente a solicitud de la víctima y/o el fiscal, podrá ordenar la supresión, eliminación y/o retiro de contenido en redes de comunicación que tengan contenido íntimo y/o sexual sin consentimiento.</p> <p>Para esta solicitud el juez podrá llamar como tercero no investigado para el cumplimiento de esta orden a personas jurídicas con o sin domicilio en el país, las cuales tengan bajo su propiedad los softwares, códigos fuente o dominio sobre la dirección web en el cual fueron publicadas las conductas sujetas a reproche.</p> <p>Artículo 28. Modifíquese el párrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual, violencia intrafamiliar y distribución de material</p>
<p>íntimo y/o sexual sin consentimiento el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de los datos personales de la víctima, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.</p> <p>Artículo 29. Modifíquese el numeral 3 y el párrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías. 2. Que sea solicitada por el fiscal general o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112. 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento. 4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio. <p>Parágrafo 1. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 2. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.</p> <p>Parágrafo 3. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia</p>	<p>sumaria de: a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación; c) Afectación emocional del testigo; d) O dependencia económica con el agresor.</p> <p>Parágrafo 4. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.</p> <p>Parágrafo 5. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este párrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.</p> <p>Artículo 30. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento (C.P. artículo 210B), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de</p>

<p>derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtenedores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).</p> <p>Parágrafo 1. En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.</p> <p>Parágrafo 2. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 31. Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género. En el sistema que trata la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia digital de género y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos de violencia digital de género. Los datos recopilados serán insumo para la toma de políticas públicas tendientes a la erradicación de dicho delito.</p> <p>Parágrafo. En el funcionamiento del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales de las personas denunciadas.</p> <p>Artículo 32. Del Seguimiento. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género hará seguimiento a la implementación y cumplimiento de la presente Ley. El comité presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la violencia digital de género en el país. Dentro del informe se harán, entre otros, recomendaciones sobre la materia y avances sobre la presente ley. La presentación del informe se llevará a cabo en la "Sesión Plenaria Mujer – Día M", que se realiza en el mes de marzo en el marco del día Internacional de la Mujer.</p> <p>Artículo 33. Inclusión. Las entidades del Estado garantizarán a través de los medios necesarios, que todas las personas tengan acceso integral a la información sobre el contenido de esta Ley. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y</p>	<p>comprensible para las personas con discapacidad, tales como lengua de señas, braille u otras modalidades u opciones de comunicación.</p> <p>Artículo 34. Cooperación internacional. Las entidades del Estado en los distintos niveles podrán establecer estrategias de cooperación internacional para facilitar el logro de los fines de la presente ley cumpliendo con las políticas nacionales e internacionales de nuestro país.</p> <p>Artículo 35. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara</p>
<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 366 DE 2024 CÁMARA –No. 241 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL 256 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar el bien jurídico tutelado de la intimidad personal en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado, y adoptar lineamientos para la formulación de una política pública en esa materia; así como la penalización y agravamiento de conductas frente a este tipo de violencia realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Discriminación por razón de género. Toda distinción por razón de género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.</p> <p>Violencia digital de género. Todo acto de violencia motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, patrimonial o simbólico.</p>	<p>Artículo 3. Principios. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <p>a) Centralidad de las víctimas. El centro de la presente ley son las víctimas de violencia digital por razón de género.</p> <p>b) No violencia institucional. Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia digital de género deberán evitar la ocurrencia de la violencia institucional y revictimización que agraven la situación de las víctimas.</p> <p>c) Autonomía de las víctimas. En la aplicación de la presente ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las mujeres y de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.</p> <p>d) Respeto de la Dignidad humana. La dignidad humana como derecho fundamental y principio constitucional implica el respeto propio y el respeto a los demás.</p> <p>e) Libre desarrollo de la personalidad. Derecho constitucional que busca proteger la potestad del individuo para auto determinarse.</p> <p>Artículo 4. Integración normativa: A las víctimas de violencia digital de género objeto de la presente ley se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección, atención y reparación establecidas en los artículos 9, 10, 18 y 19 de la Ley 1257 de 2008. En lo relativo a las medidas de atención consagradas en el artículo 19 de la Ley en mención, éstas se adoptarán exclusivamente para la atención de víctimas en situación especial de riesgo o víctimas de violencia digital de género, siempre y cuando convivan con el agresor, o éste conozca su domicilio.</p> <p>Artículo 5. Derechos de las víctimas de violencia digital de género. Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a:</p> <p>a) Derecho a vivir libre de violencia digital de género. b) Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet. c) Derecho a la atención, asesoría y protección sin ningún tipo de discriminación o violencia por razones de género.</p>

<p>d) Derecho a un trato digno y no revictimizante dentro y fuera de Internet.</p> <p>e) Derecho a ser educadas en entornos donde se analicen y se cuestionen los estereotipos de género.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN</p> <p>Artículo 6. Medidas de sensibilización y protección. Las autoridades del Estado deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aplicar la perspectiva de género a todas las actuaciones, denuncias o investigaciones relacionadas con formas de violencia digital. 2. Incorporar las medidas pertinentes para sensibilizar sobre la violencia digital de género como una forma de violencia, de discriminación y una violación de los derechos humanos. 3. Tomar medidas efectivas para eliminar la brecha digital de género en el acceso y uso de las tecnologías y promover la alfabetización digital, principalmente en los centros poblados y ruralidad dispersa. 4. Adoptar medidas de educación sobre prevención de Violencia digital de género considerando el plano individual, familiar, comunitario, educativo, laboral, político y social. 5. Implementar mecanismos de seguimiento y activación en caso de conocimiento de presunto caso de Violencia Digital de Género. <p>Artículo 7. Estrategias de comunicación. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género deberá diseñar e implementar campañas artísticas, culturales y estrategias pedagógicas y comunicativas dirigidas a la comunidad en general para la prevención de la violencia digital de género.</p> <p>Las estrategias de comunicación tendrán como propósito:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Sensibilizar sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. -Incluir en las páginas web, redes sociales y demás canales institucionales el contenido informativo sobre violencia digital de género y las rutas y mecanismos de protección para denunciar este tipo de violencia. - Garantizar la protección de los derechos de las víctimas frente a la violencia digital de género. 	<p>-Facilitar procesos de capacitación, materiales y orientaciones que aporten a la formación inicial de docentes, así como a la capacitación de docentes en ejercicio de establecimientos públicos y privados sobre la prevención de la violencia digital de género.</p> <p>- Elaborar campañas de comunicación institucionales y generar acciones de articulación con los medios de comunicación masiva para lograr su difusión y emisión.</p> <p>Artículo 8. Medidas en el ámbito educativo. El sector educativo, además de las señaladas en otras leyes, tendrá la siguiente función, sin detrimento de su autonomía y sus competencias territoriales e institucionales:</p> <p>Diseñar e implementar procesos, lineamientos pedagógicos y estrategias dirigidas a la comunidad académica y a la comunidad escolar para la prevención de la Violencia digital de género dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia.</p> <p>Artículo 9. Medidas en el ámbito laboral. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género deberá diseñar una política de prevención y atención frente a este tipo de violencia en el ámbito laboral, que deberá ser implementada por parte de las Aseguradoras de Riesgos Laborales. La política estará orientada, entre otras, a evitar conductas estigmatizantes en el ámbito laboral originadas en la violencia digital de género y acciones que contribuyan a la protección laboral de las víctimas.</p> <p>Artículo 10. Medidas en el ámbito de la salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con los demás integrantes del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género deberá actualizar anualmente los protocolos y guías de actuación, prevención e intervención integral dentro de las instituciones de salud y de su personal.</p> <p>Artículo 11. Medidas en el ámbito político. Con el fin de garantizar un entorno político inclusivo y respetuoso, los partidos y movimientos políticos adoptarán en sus Códigos de Ética directrices claras para prevenir y sancionar los hechos de violencia digital de género y política. Además, se establecerán mecanismos expeditos y efectivos que permitan a las víctimas acceder a rutas de denuncia y garantizar la investigación y sanción correspondientes.</p> <p>Parágrafo 1: El Consejo Nacional Electoral, en coordinación con los organismos competentes, adoptará las medidas necesarias para establecer un plan integral de formación y capacitación dirigido a los miembros y afiliados de los partidos y movimientos políticos. Este plan abordará temas relacionados con la perspectiva de</p>
<p>género, la violencia digital de género y la violencia política. De igual manera, se regulará un protocolo específico para el manejo de denuncias sobre éstos tipos de violencia, presuntamente cometida por partidos, movimientos políticos o por miembros de éstos, con el objetivo de garantizar una atención adecuada y un seguimiento diligente por parte de las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 12. Medidas de protección de urgencia. Las entidades públicas o privadas podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas de violencia digital de género, en virtud de las atribuciones constitucionales y legales que les fueron conferidas a cada entidad.</p> <p>Artículo 13. Colaboración oportuna. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género promoverá acuerdos y protocolos de colaboración oportuna, en el marco de las competencias de cada una de las entidades que lo integran, con las principales plataformas de Internet y/o intermediarias tecnológicas para la atención de denuncias relacionadas con la violencia digital de género respetando las competencias de cada organización, los derechos humanos, principios constitucionales y acuerdos internacionales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el marco de los acuerdos y protocolos de colaboración, el comité rector deberá cumplir con un estándar de transparencia respecto, como mínimo, del: número de solicitudes de atención a denuncias presentadas mensualmente a las plataformas de internet y una motivación de las solicitudes de atención a denuncias presentadas que incluya un sustento fáctico anonimizado. La información sobre las solicitudes de atención a denuncias presentadas por el comité rector deben ser publicadas, en un informe mensual, en la página web del Ministerio de la Información y las Tecnologías de la Información (Mintic), o la entidad que haga sus veces. Este informe no deberá contener datos personales de las personas involucradas en la denuncia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las plataformas de internet y/o intermediarias tecnológicas deberán publicar, semestralmente, información estadística del número de solicitudes de atención a denuncias.</p> <p>Artículo 14. Programas de salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los demás integrantes del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género diseñará e implementará programas de salud mental especializados en casos de violencia digital de género. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios y con enfoque de género, incluyendo ayudas diagnósticas, servicio</p>	<p>médico general y especializado y apoyo farmacológico. Así mismo, dentro de los programas de salud mental especializados se contará con psicólogos infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de violencia digital de género y menores de edad hijos de víctimas de este tipo de violencia, que así lo requieran. Estos servicios se prestarán, garantizando la privacidad y demás derechos de los menores de edad.</p> <p>Artículo 15. Asistencia jurídica. La Defensoría del Pueblo, ICBF y La Fiscalía General de la Nación a través de los centros de atención (CAF), y demás instituciones garantizarán que en todos los procesos y procedimientos jurídicos y administrativos que tengan relación directa o indirecta con la violencia digital de género, la víctima obtenga asesoría, asistencia técnica y especializada y representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria.</p> <p>La asistencia deberá tener perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital.</p> <p>Parágrafo 1. La asistencia jurídica para las víctimas de la violencia digital de género también la podrán realizar las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, como lo son las procuradurías regionales y provinciales, las personerías, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.</p> <p>Artículo 16. Formación sobre medidas contra la violencia digital de género para los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios. A partir de la promulgación de la presente ley, los servidores públicos y contratistas de todas las ramas, órganos y niveles que tengan funciones o competencias en la prevención, juzgamiento, protección y reparación en casos de violencia digital de género, deberán recibir formación y la sensibilización pertinente frente a este fenómeno, principalmente el personal dispuesto para el primer contacto con la víctima. Esta formación deberá contribuir a una mejor comprensión y posición de actuación por parte de los servidores públicos y contratistas frente a la violencia digital de género, para evitar la revictimización y garantizar celeridad y justicia.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades adoptarán modelos de intervención, protocolos de atención a víctimas con perspectiva de género y códigos de conducta claros y especializados a</p>

<p>fin de que los servidores públicos y contratistas puedan dar una respuesta digna y oportuna a esta forma de violencia.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades enunciadas en el presente artículo, deberán adoptar en un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley el proceso de formación sobre derechos de las personas, identidad de género, enfoque de género y violencias digital basadas en género para los funcionarios.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de la Igualdad y Equidad en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerán los lineamientos del proceso de formación para los funcionarios públicos mencionados en el presente artículo en (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley. Los lineamientos que se desarrollen para el proceso de formación deberán contar con la participación de la sociedad civil, en especial con la participación de víctimas de violencia de género y víctimas de violencia digital de género.</p> <p>Artículo 17. Creación de la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género”.</p> <p>Créase la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género” coordinada por el comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género, cuyo objetivo es que las personas naturales y/o jurídicas puedan registrar sus denuncias permitiendo que:</p> <ol style="list-style-type: none"> Se solicite en línea medidas de protección de urgencia. Se brinde asesoría y atención integral sobre las consideraciones de la presente ley. Se brinde asesoría y atención integral respecto a los programas y proyectos establecidos en la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género. Las demás que se señalen mediante normas. <p>Parágrafo 1. El comité rector se encargará de la construcción y difusión de una Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia digital de género, que se articulará con la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género”.</p> <p>Parágrafo 2. Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género, de qué trata la Ley 1761 de 2015, el funcionamiento de las líneas telefónicas de atención para casos de violencia digital de género.</p>	<p>Parágrafo 3. Antes de la entrada en funcionamiento de la plataforma “Nos protegemos de la violencia de género”, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá realizar un análisis de impacto de derechos humanos, con énfasis en la intimidad y protección de datos personales, y las medidas concretas a desplegar para mitigar los riesgos identificados. Además, su manejo está sujeto al Principio de diligencia debida.</p> <p>Parágrafo 4. La Policía Nacional trabajará de manera articulada con la Fiscalía General de la Nación, quien facilitará la interoperabilidad de los sistemas de datos, en la atención a las denuncias que se alleguen por violencia digital de género.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO</p> <p>Artículo 18. Entidad rectora. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género será un órgano colegiado compuesto por un delegado de:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio de Igualdad y Equidad. La Alta Consejería Presidencial para la equidad de la Mujer. El Ministerio de Cultura, las artes y los saberes. El Ministerio del Trabajo. El Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio de Justicia y del Derecho. La Procuraduría General de la Nación. La Defensoría del Pueblo. La Fiscalía General de la Nación. Consejo Nacional Electoral. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. Representantes de las organizaciones víctimas de violencia digital de género. Representantes de organizaciones que trabajen en defensas de los derechos de las identidades de género diversas. <p>Parágrafo 1. Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley cada entidad, o la que haga sus veces deberá designar un funcionario delegado con poder de decisión para integrar el comité.</p>
<p>Parágrafo 2. El Comité deberá reunirse mínimo una vez cada mes con el propósito de cumplir con las funciones asignadas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3. El Comité podrá citar a las autoridades que estime conveniente en relación con los asuntos a tratar en sus sesiones. Dichas autoridades contarán con voz, pero no voto en la toma de decisiones.</p> <p>Parágrafo 4. El Comité rector hará parte de la instancia técnica operativa del orden nacional Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, reglamentado en el Decreto 1710 de 2020 o quien haga sus veces.</p> <p>La secretaria técnica del Comité se alternará anualmente entre las entidades mencionadas. La designación de la entidad encargada de la secretaria técnica deberá ser seleccionada en el mes de enero de cada año y deberá ser informado a la ciudadanía mediante la página web de todas las entidades mencionadas.</p> <p>Artículo 19. Objeto de la política pública. La política pública integral tendrá por objeto establecer medidas de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género mediante programas y proyectos, incluyendo medidas de alfabetización y empoderamiento en el uso de las nuevas tecnologías, mediante habilidades en seguridad digital necesarias para la protección individual y colectiva de las interacciones en línea. De igual manera, buscará crear espacios virtuales libres de violencia, a fin de que el internet no sea una barrera en el desarrollo de las libertades y derechos humanos.</p> <p>Artículo 20. Campo de aplicación de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género. La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que desarrollen la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.</p> <p>Artículo 21. Enfoque de la política pública. Son enfoques de la política pública, entre otros, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Enfoque interseccional: Articulación y confluencia de múltiples categorías identitarias o características particulares, como: sexo, raza, origen nacional o familiar, 	<p>lengua, religión, opinión política o filosófica, condición de discapacidad, ruralidad, estrato socioeconómico, etnicidad entre otras.</p> <ol style="list-style-type: none"> Enfoque de Derechos Humanos: Aplicación de la normatividad nacional e internacional relacionada con las obligaciones del Estado en el respeto y garantía de los derechos humanos. Enfoque multidisciplinar: Uso apropiado que involucra varias disciplinas académicas y del conocimiento para buscar soluciones integrales. Enfoque de justicia restaurativa: Enfoque que no se centra en el castigo sino en la reparación, en resolver el conflicto y en la posibilidad de que el presunto agresor reconozca y se responsabilice del daño que su conducta o acciones generaron a la víctima, a la comunidad y a la sociedad en general. Enfoque de Género: Este enfoque conlleva evidenciar las desigualdades, inequidades y discriminaciones, que se generan a partir de roles, estereotipos, creencias, mitos, prácticas e imaginarios y relaciones de poder, por medio de los cuales se normaliza la violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Desde este enfoque, las autoridades del Estado deben desarrollar acciones dirigidas a modificar patrones culturales, que se fundamentan en roles, estereotipos, prácticas e imaginarios, así como intervenir las relaciones asimétricas de poder que naturalizan la violencia por razones de sexo o género. <p>Artículo 22. Fases de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género.</p> <p>La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género tendrá en cuenta las disposiciones de la presente Ley y se compondrá de las siguientes fases:</p> <ol style="list-style-type: none"> Formulación: En esta fase se precisará un diagnóstico, que incluirá el levantamiento de la línea de base; la caracterización de la problemática; definición de acciones articuladas entre diferentes entidades, instancias y niveles del Estado para desarrollar programas y proyectos que contendrán metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento. Lo anterior, para garantizar la prevención, protección y la reparación frente a este tipo de violencia. Implementación: Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en la primera fase. Seguimiento: Se dispondrá un Sistema de Seguimiento que garantice el cumplimiento de los objetivos, metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento de los distintos programas y proyectos. Evaluación de Impacto: La presente política pública implementará estudios para verificar y medir el impacto del proyecto puesto en marcha.

<p>Parágrafo 1. Los programas y proyectos de la política pública contendrán, entre otros, medidas de recuperación física, psicológica y emocional de las víctimas, así como medidas de reparación simbólica y las garantías de no repetición, con el propósito de promover el restablecimiento de sus derechos y la superación de cualquier situación de revictimización y estigmatización. De igual manera, la prevención de nuevas formas de violencia a razón de género mediante el uso de las TIC.</p> <p>Artículo 23. Participación. Durante las fases de la política pública se realizará mesas de trabajo cada (3) meses con la participación activa de entidades del Estado competentes, organizaciones sociales, de mujeres, representantes de víctimas, la sociedad civil, intermediarios y/o plataformas de internet, medios de comunicación, periodistas, comunicadores comunitarios, ciberactivistas, influencers, el sector académico y todas las partes interesadas que intervienen tanto en la gobernanza de internet como en las políticas nacionales y locales de ciberseguridad y en las estrategias para erradicar la violencia digital de género.</p> <p>Artículo 24. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente a este capítulo. Ello sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA PENALIZACIÓN: MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</p> <p>Artículo 25. Adiciónese el Artículo 210B a la Ley 599 de 2000, al título III: Delitos contra la libertad individual y otras garantías al Capítulo Séptimo:</p> <p>De la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones un nuevo delito, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 210B. Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento: El que cree, difunda, distribuya o haga intercambio digital de fotografías, audio o videos sin el consentimiento de la persona que figura o aparece en dicho material íntimo, y/o sexual, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta y seis (36) meses y multa de cien (100) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si la conducta se realiza en contra de mujeres, niñas, niños y otras personas, motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas.</p>	<p>Serán causales de agravación punitiva de la conducta descrita en este artículo, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el autor fuese cónyuge o compañero permanente de la víctima. 2. Cuando la víctima tuviere alguna situación de discapacidad o se encontrara en estado de inconsciencia. 3. Cuando se tenga el propósito de sacar provecho económico, sexual o de otra índole para sí o para un tercero. 4. Cuando la víctima ejerza un liderazgo o pertenezca a algún grupo u organización de periodistas, derechos humanos, social, comunitaria, cultural, ambiental o política. 5. Si el hecho se cometiere en el marco de la incitación al odio en escenarios digitales en razón al género. 6. Cuando se trate de un funcionario o trabajador de entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes. 7. Cuando la conducta se cometiere con la coparticipación de varias personas o el concurso de delitos. 8. El responsable tuviere posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza. <p>Artículo 26. Adiciónese el numeral 7 al artículo 37 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, así:</p> <p>Artículo 37. De los Jueces Municipales. Los jueces penales municipales conocen: (...) 7. Del delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento.</p> <p>Artículo 27. Adiciónese un parágrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Parágrafo 1. En cualquier momento el juez de control de garantías y/o la autoridad competente a solicitud de la víctima y/o el fiscal, podrá ordenar la supresión, eliminación y/o retiro de contenido en redes de comunicación que tengan contenido íntimo y/o sexual sin consentimiento.</p> <p>Para esta solicitud el juez podrá llamar como tercero no investigado para el cumplimiento de esta orden a personas jurídicas con o sin domicilio en el país, las cuales tengan bajo su propiedad los softwares, códigos fuente o dominio sobre la dirección web en el cual fueron publicadas las conductas sujetas a reproche.</p>
<p>Artículo 28. Modifíquese el parágrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual, violencia intrafamiliar y distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de los datos personales de la víctima, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.</p> <p>Artículo 29. Modifíquese el numeral 3 y el parágrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías. 2. Que sea solicitada por el fiscal general o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112. 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento. 4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio. <p>Parágrafo 1. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 2. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.</p>	<p>Parágrafo 3. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de: a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación; c) Afectación emocional del testigo; d) O dependencia económica con el agresor.</p> <p>Parágrafo 4. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.</p> <p>Parágrafo 5. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.</p> <p>Artículo 30. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento (C.P. artículo 210B), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249);</p>

corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

Parágrafo 1. En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

Parágrafo 2. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

**CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 31. Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género. En el sistema que trata la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia digital de género y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos de violencia digital de género. Los datos recopilados serán insumo para la toma de políticas públicas tendientes a la erradicación de dicho delito.

Parágrafo. En el funcionamiento del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales de las personas denunciadas.

Artículo 32. Del Seguimiento. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género hará seguimiento a la implementación y cumplimiento de la presente Ley. El comité presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la violencia digital de género en el país. Dentro del informe se harán, entre otros, recomendaciones sobre la materia y avances sobre

la presente ley. La presentación del informe se llevará a cabo en la "Sesión Plenaria Mujer – Día M", que se realiza en el mes de marzo en el marco del día Internacional de la Mujer.

Artículo 33. Inclusión. Las entidades del Estado garantizarán a través de los medios necesarios, que todas las personas tengan acceso integral a la información sobre el contenido de esta Ley. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible para las personas con discapacidad, tales como lengua de señas, braille u otras modalidades u opciones de comunicación.

Artículo 34. Cooperación internacional. Las entidades del Estado en los distintos niveles podrán establecer estrategias de cooperación internacional para facilitar el logro de los fines de la presente ley cumpliendo con las políticas nacionales e internacionales de nuestro país.

Artículo 35. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Actas No. 49 de Sesión de Mayo 08 de 2024, Acta No. 51 de Sesión de Mayo 20 de 2024 y Acta No. 52 de Sesión de Mayo 21 de 2024. Anunciado entre otras fechas el 07 de Mayo de 2024 según consta en Acta No. 48, el 14 de Mayo de 2024 según consta en Acta No. 50 y el 20 de Mayo de 2024 según consta en Acta No. 51.


 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
 Ponente Coordinador Vicepresidente


 AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
 Secretaria